



Germán Martínez Cázares  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

AMPARO DIRECTO (ATRAÍDO MEDIANTE LA  
SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD  
DE ATRACCIÓN 760/2019)<sup>1</sup>

QUEJOSO: SERGIO AGUAYO QUEZADA.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
P R E S E N T E.

**GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES**, abogado con cédula profesional 2680149, por propio derecho en mi carácter de Senador de la República (exhibo copia certificada de la constancia emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como anexo único), señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma no. 135, hemiciclo, piso 3, oficina 8, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, asimismo autorizo en los términos más amplios al abogado **GUSTAVO CÁRDENAS SORIANO** (cédula profesional 9361601), y con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respetuosamente comparezco para presentar:

#### AMICUS CURIAE

He sostenido que el elemento fundante del derecho es el mismo que el del lenguaje: la palabra; y la palabra libre es fundamento de nuestra convivencia democrática.

Nuestra democracia será fuerte, cuando distintas palabras conviven entre ellas, sin miedo al Estado, a los privilegios del poder económico o al crimen.

Por eso, el Estado debe tener especial cuidado al responsabilizar a una persona que ejerció su libertad de expresión, pues se encuentra latente la posibilidad de que, al hacerlo, la palabra se vean sometida y que el diálogo democrático se vea sustituido por el monólogo o el silencio autoritario.

Las sociedades del silencio son las de una sola voz, se llame periódico oficial, publicidad engañosa, propaganda pagada, redes manipuladas con mentiras, campañas difamatorias. En cambio, las sociedades abiertas y plurales son las que consideran a las opiniones e informaciones como bienes sociales, a la comunicación como herramientas de relación entre personas, y a los medios de comunicación y periodistas como aliados del derecho de los ciudadanos a la información, los líderes de opinión profesionales y serios son guardianes nuestra sociedad democrática.

<sup>1</sup> Esta solicitud de ejercicio de facultad de atracción fue resuelta por la Primera Sala el 29 de julio de 2020, sin embargo, a la fecha no se ha asignado número de expediente al amparo directo atraído.



Como ciudadano he tenido experiencias resueltas por esta Honorable sede judicial a favor de la libertad de expresión<sup>2</sup>, y como integrante del Poder Legislativo, tengo la obligación de custodiar la expresión libre, sin más límites que los que emanan de nuestra Ley fundamental e instrumentos internacionales; en consecuencia, siempre abonaré a una sociedad tejida en comunidad mediante la conversación pública sin restricciones.

Por ello, a pesar de que no cuento con legitimación procesal en este juicio, respetuosamente someto a su consideración diversos precedentes, estándares y argumentos a favor de la concesión del amparo al periodista **SERGIO AGUAYO QUEZADA**, con quien he compartido páginas del periódico Reforma que circula en la Ciudad de México y las redes sociales.

Asimismo, aclaro que, los hechos, argumentos de las partes y estado procesal del asunto, los conocí a través de diversas páginas de internet de acceso público, en especial de la página personal<sup>3</sup> y cuenta de Twitter<sup>4</sup> del quejoso, así como del sitio oficial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN").<sup>5</sup>

#### 1. El rol de los informadores, periodistas y medios de comunicación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH") ha señalado que es obligación de todos los Estados garantizar la protección e independencia de los periodistas para que realicen sus funciones a cabalidad, pues son quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de plena libertad.<sup>6</sup>

Esta dimensión social de la libertad de expresión hace necesario que recojan las más diversas informaciones y opiniones.<sup>7</sup> En ese sentido, la Declaración de Chapultepec<sup>8</sup> señala en su principio 10 que "Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público".

Precisamente por ello, la Corte IDH determinó que los Estados deben minimizar las restricciones a la circulación de la información,<sup>9</sup> y el mexicano Sergio García Ramírez, ex Juez de la Corte IDH, en el voto concurrente razonado que emitió en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, advirtió sobre las consecuencias que provocan las restricciones a la libertad de expresión, en especial a la ejercida por periodistas:

<sup>2</sup> ADR 284/2011. Manuel Bartlett Díaz vs. Germán Martínez Cázares. Resuelto por la Primera Sala. Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

<sup>3</sup> <http://www.sergioaguayo.org/index.php/la-demanda-de-humberto-moreira>

<sup>4</sup> <https://twitter.com/sergioaguayo/status/1191767691029286912?s=20>

<sup>5</sup> <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6182>

<sup>6</sup> Caso *lvcher Bronstein vs. Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 150. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 119.

<sup>7</sup> *Ibidem*, párr. 149 y párr. 117, respectivamente.

<sup>8</sup> Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994.

<sup>9</sup> Caso *Kimel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 57.



5. Los restantes derechos padecen, declinan o desaparecen cuando decae la libertad de expresión... De ahí que el autoritarismo suele desplegarse sobre la libertad de expresión, como medio de evitar el conocimiento puntual de la realidad, silenciar las discrepancias, disuadir o frustrar la protesta y cancelar finalmente el pluralismo característico de una sociedad democrática. Y de ahí, también, que la "sensibilidad democrática" se mantenga en permanente estado de alerta para prevenir y combatir cualesquiera infracciones a la libertad de expresión, que pudieran traer consigo, en el futuro cercano o distante, otro género de opresiones.

Incluso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("TEDH"), al resolver el caso *Von Hannover vs. Alemania*, reiteró la doctrina que ha sostenido sobre la prensa y su papel de "perro guardián":

...no se puede asimilar un reportaje sobre unos hechos susceptibles de contribuir a un debate en una sociedad democrática, sobre personalidades de la política en el ejercicio de sus funciones oficiales, por ejemplo, a un reportaje sobre detalles de la vida privada de una persona que no ejerce tales funciones... Si en el primer caso el papel de la prensa corresponde a su función de «perro guardián» encargada, en una democracia, de comunicar ideas e informaciones sobre cuestiones de interés público, este papel parece menos significativo en el segundo.<sup>10</sup>

En ese sentido, ninguna persona —mucho menos quien fue servidor público— tiene una expectativa legítima de que la prensa incumpla este papel de "perro guardián" y se abstenga de opinar o difundir información que resulte de interés público, pues implicaría que los funcionarios públicos tienen derecho a que la prensa se autocensure, lo que resulta incompatible con su función social; por lo contrario, una sociedad democrática exige de la prensa la difusión y debate abierto de esa información.

## 2. El impacto de la corrupción sobre la libertad de expresión

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("Comisión IDH") ha visibilizado el impacto negativo que la corrupción produce en la libertad de expresión. En específico señala que quienes cometen hechos ilícitos necesitan la secrecía de su actuar, para que dichas conductas sean ajenas al escrutinio público. "De ahí que la libertad de expresión es un derecho que incomoda y en general es socavado por quienes dirigen o se involucran en hechos de corrupción".<sup>11</sup>

Sostiene además que "la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción",<sup>12</sup> y permite que los ciudadanos participen en la toma de decisiones que le afectan y en el control de la gestión pública.<sup>13</sup> También ha señalado que

<sup>10</sup> TEDH, Caso *Von Hannover vs. Alemania*, sentencia de 7 febrero 2012, párr. 110.

<sup>11</sup> CIDH, "Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos", OAS/Ser.L/V/III., Doc. 236, 6 diciembre 2019, párr. 184.

<sup>12</sup> CIDH, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Informe Anual 2008, Capítulo III, OEA/Ser.L/V/III.134, Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009, párr. 34.

<sup>13</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión", OEA/Ser.L/V/III/CIDH/RELE/INF.4/09, 25 de febrero de 2009, párr. 54.



Las denuncias sobre actos de corrupción y los debates alrededor de la gestión y manejo de los recursos públicos están enmarcados dentro de las categorías de discursos especialmente protegidos por el derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia interamericana”.<sup>14</sup>

Además, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en el “Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010”,<sup>15</sup> manifestó:

303. La Relatoría está preocupada por las acciones legales de carácter civil contra periodistas y medios en un marco jurídico carente de estándares diferenciados para evaluar la responsabilidad ulterior de quienes difunden información sobre asuntos de interés general o de crítica política. Además, la Relatoría recibió información sobre acciones civiles que podrían tener el propósito de hostigar y silenciar la crítica, y que habrían sido interpuestas contra periodistas y medios de comunicación.

304. Por lo anterior, la Relatoría recomienda particularmente:

- Garantizar que las y los periodistas no sean sometidos a acoso judicial u otro tipo de hostigamiento jurídico como represalia por su trabajo, estableciendo estándares diferenciados para evaluar la responsabilidad civil ulterior, incluyendo el estándar de la real malicia y la estricta proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones ulteriores.

Ante tal recomendación, en México todas las autoridades debemos propiciar “un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción”.<sup>16</sup>

### 3. “Necesidad social imperiosa” de las restricciones

Si bien es cierto que tanto nuestra Constitución como los Tratados Internacionales prevén restricciones a la libertad de expresión, también lo es que las mismas deben cumplir diversos requisitos, como el de ser necesarias en una sociedad democrática.

Al respecto, la Corte IDH determinó que dependerá de que la restricción esté orientada a satisfacer un interés público imperativo,<sup>17</sup> y el TEDH estableció que el requisito de “necesidad” no es sinónimo de “indispensable”, sino que implica la existencia de una “necesidad social imperiosa” y, por tanto, que no es suficiente demostrar que una restricción sea “útil”, “razonable” u “oportuna”,<sup>18</sup> sino que “debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.<sup>19</sup>

<sup>14</sup> CIDH, “Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos”, *op. cit.*, párr. 193.

<sup>15</sup> CIDH, OEA/Ser.LN/II, CIDH/RELE/INF.8/12, 7 marzo 2011.

<sup>16</sup> CIDH, “Corrupción y derechos humanos”, Resolución 1/18, 2 de marzo de 2018, p. 2.

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *op. cit.*, párr. 121, y Opinión Consultiva 5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas*, 13 de noviembre de 1985, párr. 46.

<sup>18</sup> TEDH, Caso *The Sunday Times*, párr. 59.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *op. cit.*, párr. 123.

#### 4. Malicia efectiva o real malicia

Como ha resuelto esta SCJN, se trata de un criterio subjetivo de imputación que, junto los elementos del daño (hecho ilícito, afectación y relación causal), debe acreditarse para atribuir responsabilidad a una persona por indebido ejercicio de las libertades informativas.<sup>20</sup> Se trata del dolo o intención de dañar a una persona pública. La razón de esta figura es que las personas públicas tienen un umbral más alto de tolerancia sobre lo que se dice de ellas, pues voluntariamente se encuentran en una posición de mayor escrutinio por parte de la opinión pública. Su precedente más influyente es el caso *New York Times vs. Sullivan*, resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos de América.<sup>21</sup>

Este estándar exige que el demandante demuestre que el demandado difundió información (i) "a sabiendas de su falsedad", (ii) "con total despreocupación sobre si era falsa o no", y (iii) "con el único propósito de dañar". Sin embargo, ninguno de estos requisitos fue demostrado en el juicio de origen, porque:

- Se acreditó la veracidad (estándar distinto a "verdad"), ya que el demandado demostró que existe suficiente sustento fáctico de lo manifestado en su columna.
- Esos hechos no fueron difundidos por primera vez por el demandado, sino que ya existían notas periodísticas que informaban u opinaban sobre lo mismo.
- Las opiniones vertidas se basaron en tales hechos, y la libertad de expresión incluso permite expresiones inusuales, indecentes, escandalosas y excéntricas.
- Por sí mismas tales expresiones no son vejatorias, pues están relacionadas con los hechos manifestados en la columna y no contienen injuria alguna.

#### 5. Los daños punitivos y su efecto perverso en la libertad de expresión

Ahora bien, la Corte IDH ha puntualizado que las indemnizaciones tienen un carácter compensatorio y no sancionatorio, es decir, su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado, por lo cual no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores, y "Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho internacional".<sup>22</sup>

Razón por la cual la condena por daños punitivos es improcedente, aunado a que una condena ejemplarizante constituiría una restricción indirecta a la libertad de expresión que provocaría un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio de su ejercicio, no solo por parte

<sup>20</sup> 1a. CXXXVIII/2013 (10a.), "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 'MALICIA EFECTIVA' COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo, 2013, t. 1, p. 558.

<sup>21</sup> Suprema Corte de Estados Unidos de América, *The New York Times Company v. L. B. Sullivan Ralph D. Abernathy et al.*, 376 U.S. 254, 9 de marzo de 1964.

<sup>22</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 38.



**Germán Martínez Cázares**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

del quejoso, sino de todos los medios de comunicación social y periodistas de México, quienes por temor a ser sancionados, no publicarán ninguna información u opinión, con lo cual el debate público abierto y la democracia se desvanecerían.

## 6. Conclusión

Los precedentes y estándares nacionales e internacionales privilegian el pluralismo, el libre flujo de ideas e informaciones, la tolerancia y el debate vigoroso, abierto y desinhibido sobre temas de interés público. Además, la presunción de constitucionalidad del discurso expresivo materia de la litis, no fue derrotada en el juicio, por lo que respetuosamente solicito que se conceda el amparo y se absuelva al periodista **SERGIO AGUAYO QUEZADA**, pues confirmar la condena impuesta por la Sala responsable generaría un precedente que abonaría a crear un "campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad".<sup>23</sup>

Por lo expuesto y fundado, a esta **H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, este memorial de *Amicus Curiae*, y agregarlo al expediente del juicio de amparo directo atraído mediante la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019, y tener por autorizada, en los términos más amplios, a la persona mencionada.

**SEGUNDO.** De estimarlo conveniente, tomar en cuenta los argumentos expuestos al resolver el presente asunto.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES**

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2020.

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 116.



**JUICIO DE AMPARO DIRECTO  
(ATRAÍDO MEDIANTE LA SOLICITUD  
DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE  
ATRACCIÓN 760/2019)**

**QUEJOSO: SERGIO AGUAYO QUEZADA**

**ASUNTO: *AMICUS CURIAE***

**MINISTRO PONENTE ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
P R E S E N T E S**

**PERLA GÓMEZ GALLARDO**, Abogada con cédula profesional 3345020, Profesora Investigadora de la Universidad Autónoma Metropolitana, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el correo electrónico institucional de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa: pgomez@cua.uam.mx, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

En atención a que el expediente citado al rubro está directamente relacionado el ejercicio de la libertad de expresión y sus límites, me permito dirigir a Usted y a los demás integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de presentar el siguiente:

***AMICUS CURIAE***

**I. IDONEIDAD PARA FORMULAR EL *AMICUS CURIAE***

Entre los temas que han ocupado mis actividades profesionales tanto en el ejercicio libre de la profesión como en el ámbito académico (soy profesora por oposición de la Asignatura de Derecho a la Información en la Facultad de Derecho UNAM), libertad de expresión y el estudio de sus límites siempre han tenido una importancia especial, pues, por un lado, he participado activamente en la representación y defensa del ejercicio responsable de la libertad de expresión de varios periodistas y académicos con motivo del ejercicio de ese derecho, asesoré

a la entonces Asamblea Legislativa en la elaboración de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (LRCPDVPHPIDF) y la Ley del Secreto Profesional del Periodista. Durante el encargo que como primera mujer en presidir la Comisión de Derechos Humanos, ahora de la Ciudad de México fortalecí la Relatoría de Libertad de Expresión, fomentamos foros, análisis de leyes, emisión de dictámenes ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, encuentro con los relatores de Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, entre diversas acciones. Asimismo, he dictado cientos de conferencias, cursos y talleres; elaboro y dirigido diversas investigaciones al respecto desde hace más de quince años, para ejemplificar lo cual, me permito referir algunas publicaciones:

- MORAL PÚBLICA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Coautores Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva, JUS, México, 2009;
- LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PROTECCIÓN Y RESPONSABILIDADES, CIESPAL, Ecuador, 2009;<sup>1</sup>
- ACERCAMIENTOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Coordinadora, FUNDALEX, Bosque de Letras, México, 2010;
- MANUAL PARA PERIODISTAS. FUNDALEX, México, 2010;
- LIBERTAD DE EXPRESION, FUNDALEX, Bosque de letras, México, 2011;
- DERECHO DE LA INFORMACIÓN, REFLEXIONES CONTEMPORÁNEAS, Jus, UAM Cuajimalpa, México, 2012 y
- HERRAMIENTAS PARA EL EJERCICIO PERIODÍSTICO, CDHDF, México, 2016.
- LIBERTAD DE EXPRESION, ACERCAMIENTOS TEMÁTICO, UAM, México, 2020 (en dictamen)

En mi calidad de Profesora Investigadora del Departamento de Estudios Institucionales de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa tengo registrado el siguiente proyecto académico:

---

<sup>1</sup> Consultable en <https://drive.google.com/file/d/162hhuNlUoFjGk1M7tV0ZeR0yQaGxwIP-/view?usp=sharing>

**PROYECTO GENERAL: TPDI Todos Por el Derecho de la Información. En sus vertientes de Derecho de Acceso a la Información Pública y Libertad de Expresión.**

**1) Línea 1: Derecho a la Información y Libertad de Expresión.**

**Objetivo:** Fortalecer la discusión de los temas de Derecho de la Información en sus modalidades de acceso a la información y libertad de expresión como Derechos Humanos que deben convivir con otros derechos como los de la Personalidad en las sociedades democrática.

Proponer la adecuación legislativa para combatir las agresiones a periodistas.

**Productos:**

- Publicación de libro: “Libertad de Expresión Análisis de casos”
- Asesorías y consultorías a Organismos y Asociaciones defensoras de Libertad de Expresión.
- Seguimiento a reformas legislativas y casos de libertad de expresión
- Seguimiento a casos de Daño Moral.
- Coloquio en la materia.

Destaco el rubro de “Seguimiento a casos de Daño Moral”, en mi perfil de abogada litigante, he llevado *pro bono*, a través del referido proyecto académicos la defensa del ejercicio responsable de la libertad de expresión en donde he acompañado la defensa de destacados periodistas y académicos como Don Miguel Ángel Granados Chapa, Jorge Carpizo MacGregor, Alfredo Rivera Flores, Eduardo Huchim y Lorenzo Meyer, entre otros, en el caso que nos ocupa es un asunto de interés público, en donde no solo se da la afectación al destacado académico e investigador Sergio Aguayo Quezada, sino además a lo alcances y límites del ejercicio de la libertad de expresión tratándose de figuras públicas.

## **II. PUNTOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE FONDO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**

### **1. APLICACIÓN DE UN DOBLE RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AL MISMO CASO**

En la sentencia dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se aplican para la resolución del asunto tanto el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) como las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (LRCPDVPHPIDF).

Para ello, parte de la aplicación de la tesis aislada intitulada “**DAÑO MORAL. CONCURRENCIA DE ORDENAMIENTOS POR ABUSO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**”, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, según la cual:

- a) El daño moral se indemniza prescindiendo de que la lesión repercuta en el patrimonio material del dañado, y se regula en el artículo 1916 del CCDF, en el que se precisan los bienes jurídicos tutelados (sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y la consideración que de una persona tienen los demás);
- b) Cuando la afectación a algunos de esos bienes (vida privada, honor e imagen) se genere del abuso de los derechos a la información y de la libertad de expresión, es aplicable la LRCPDVPHPIDF;
- c) Los asuntos donde se involucran, en la misma demanda, como bienes lesionados, los previstos en una y otra legislación (por ejemplo, honor, imagen y sentimientos con proyección a aspectos físicos), y se hace derivar el daño de un mismo comportamiento o hecho generador (abuso de los derechos a la información y libre expresión), resulta necesaria, sin que nada obste para ello, la aplicación tanto del código como de la ley mencionados, pues esa misma conducta es susceptible de afectar a los derechos tutelados en ambas normativas;
- d) Es diferente el contenido de la reparación del daño, que en la ley especial comprende publicar o divulgar la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y opiniones que constituyeron la afectación (artículo 39), y sólo en caso de que no se pudiese resarcir así el daño, se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, con un tope máximo del monto por indemnización (artículo 41). En cambio, en el código la reparación consiste, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando sea posible, o en el pago de daños y perjuicios (artículo 1915, primer párrafo), y el *quantum* de la indemnización - *rectius*, compensación, por tratarse de daño moral- se determina tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y las demás circunstancias del caso (artículo 1916, último párrafo), es decir, hay una variación de factores a ponderar, y no se contiene una taxativa predeterminada del monto.

Dichos argumentos carecen de sustento legal sólido, por las razones que se exponen enseguida:

## A. No encuentra respaldo en el proceso legislativo que dio origen a la LRCPDVPHPIDF

En efecto, de la lectura de la iniciativa de ley de fecha 29 de septiembre de 2005<sup>2</sup>, se advierte un párrafo expreso en el que se señala lo siguiente:

*En esta iniciativa se busca proteger el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen a la luz de los estándares democráticos internacionales, tal y como se han expuesto, en los párrafos anteriores. Para tal efecto, **esta iniciativa considera que las figuras de la difamación y de las calumnias previstos como tipos penales en el Código Penal vigente en el Distrito Federal y la figura del daño moral incluida en el Código Civil vigente deben ser sustituidas por una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información.***

En ese orden de ideas, contrario a lo que señala la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la voluntad del legislador no era que subsistieran dos regímenes en relación con la responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de expresión, sino que las controversias que estuvieran relacionadas con éste, fueran resueltas a la luz de una ley que atiende a los estándares democráticos internacionales sobre la materia: la LRCPDVPHPIDF, la cual no privilegia el lucro sino la reparación del daño a través de medidas que evitan el uso de la vía civil como medio indirecto para inhibir el ejercicio de la libertad de expresión.

Bajo el principio de especialización, al existir una ley que en su exposición de motivos y objeto de la misma que en sus primeros artículos expresamente señala los casos que va a atender, no es necesario recurrir a la figura del daño moral regulado en el Código Civil que quedó vigente para otro tipo de responsabilidades civiles. Llama la atención la omisión de la autoridad judicial de primera instancia de atender esta legislación

---

<sup>2</sup> El texto de la iniciativa de ser consultada en la liga: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ocbvjXjq9krUTOeL/uraYVe7inoFUFpQHin3sTR7+5bGCby3Bd8FK8+Cb2niz64Gr1Df3aGJ36I6IGzrB2I+zA==>

vigente desde el año 2006, de igual manera el *Ad quem* y la vigencia que le da al Código Civil en aspectos ya derogados.

Una resolución en ese sentido por parte de nuestro Máximo Tribunal permitiría avanzar en la resolución de la problemática referida en diversas ocasiones por los relatores especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de las Naciones Unidas que se ocupan sobre el tema, quienes han señalado que entre las vías indirectas para inhibir el ejercicio de la libertad de expresión está la promoción de juicios de naturaleza civil por medio de los cuales se busca obtener indemnizaciones desorbitantes, son descartar los plazos que se pueden utilizar perversamente para mantener bajo procedimientos a quienes se atreven a denunciar casos de interés público sobre figuras públicas.

En ese sentido, Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México<sup>3</sup>, elaborado de manera conjunta por el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, Edison Lanza, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, sobre su misión a México, "Catastrófica" para describir la situación de los periodistas en México en su último informe de 2017, publicado en junio de 2018, en su numeral 17 refiere lo siguiente:

**17. ... Asimismo, se utiliza la difamación civil para presionar a periodistas, a menudo a través de demandas presentadas por funcionarios públicos. Varios periodistas en el país han enfrentado demandas infundadas que exigían el pago de cifras exorbitantes por supuestos daños originados por contenidos que han publicado. La falta de reglamentaciones sobre el uso de demandas infundadas podría disuadir a periodistas de llevar a cabo una rigurosa labor periodística en pro del interés público.**

Esta situación no es nueva, desde el informe anterior de 2011 señalaron las relatorías de la ONU y de la OEA la situación preocupante en que se ejerce la libertad de expresión en México. En esta nueva edición de esa visita conjunta inédita refieren:

**53. Varios periodistas a lo largo del país han enfrentado demandas frívolas que les demandan pagar montos exorbitantes por daños causados en relación con lo que han**

---

<sup>3</sup> El texto del Informe puede ser consultado en: [https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2018\\_06\\_18%20CIDH-UN\\_FINAL\\_MX\\_report\\_SPA.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2018_06_18%20CIDH-UN_FINAL_MX_report_SPA.PDF)

**publicado.** La falta de regulaciones sobre el uso de demandas frívolas contribuye al efecto escalofriante entre los periodistas expuestos a este tipo de amenaza. Hacemos un llamado a las ramas legislativa y judicial para asegurar que esa práctica se puede regular, ya sea mediante leyes que sancionen demandas estratégicas en contra de la participación pública (SLAPP, por sus siglas en inglés) o **la adopción de criterios para que jueces puedan excluir estas demandas frívolas después de cuidadosa consideración.**

Como se aprecia, una eficaz medida de ataque indirecto a la libertad de expresión se da desde la presentación de demandas que en las pretensiones solicitan sumas de dinero que pretenden enviar el mensaje claro de que, quien se atreva a publicar cuestiones de interés público, pagará un costo que comprometerá su estabilidad económica, sin soslayar el desgaste de verse sometido a un procedimiento cuya duración puede ser de años<sup>4</sup>, como ya lo es el caso que nos ocupa, en detrimento de la tranquilidad y tiempo que le distrae de otras tareas relevantes a Don Sergio Aguayo.

## **B. Resulta contrario a la derogación de los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal**

La decisión de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México parte de la idea de que, en el caso concreto, pueden aplicarse dos leyes para sancionar la conducta del periodista Sergio Aguayo Quezada, porque:

*... no se observa que el legislador haya pretendido derogar el contenido estipulado en el Código Civil en tratándose de la tipificación del daño moral, porque ello no se desprende de los transitorios del nuevo ordenamiento especializado en otros temas en el derecho al honor.*

Esa afirmación refleja que la sala responsable no analizó la iniciativa de ley que dio origen a la LRCPDVPHPIDF, así como, que ignoró el texto que, con anterioridad a la emisión de la ley, tenían los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>4</sup> Ejemplo del récord latinoamericano de duración de un caso en materia de daño moral lo tienen el del político Gerardo Sosa Castelán Vs. Alfredo Rivera Flores, Miguel Ángel Granados Chapa y otros, por la publicación del libro: "La sosa nostra, gobierno y porrismo coludidos en Hidalgo", que en el mes de agosto cumplió 16 de años de que se presentó la demanda y que a la fecha de la presentación de este escrito seguimos en espera del último acuerdo de conclusión del mismo. Así se configura ese desgaste en donde el transcurso del tiempo se convierte en el perverso acoso a la libertad de expresión utilizando las instancias jurisdiccionales.

En efecto, como ha quedado probado con anterioridad, de la iniciativa de ley de la LRCPDVPHPIDF se desprende que la voluntad del legislador fue que las controversias relacionadas con la responsabilidad civil derivada del ejercicio de la libertad de expresión fueran resueltas a la luz de una ley que atendiera a los estándares democráticos internacionales sobre la materia. Además, en el Artículo Transitorio Segundo de dicho ordenamiento legal, dispuso:

*SEGUNDO.- Se deroga el último párrafo del artículo 1916 y el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal.*

Claramente se dejó sin efecto el apartado y artículo que regulaba el daño moral derivado del ejercicio de la libertad de expresión. Ahora bien, el texto de esas porciones normativas, de conformidad con la reforma publicada el 31 de diciembre de 1982, era el siguiente:

**Artículo 1916. ...**

...

*Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el **daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.***

**Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.**

*En todo caso, **quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.***

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sí fue voluntad del legislador derogar las porciones normativas del Código Civil para el Distrito Federal que regulaban el daño moral con motivo del ejercicio de la libertad de expresión, esto es, el último párrafo del artículo 1916 y el artículo 1916 bis.

Por lo que el aplicar dos leyes para resolver la demanda por daño moral interpuesta contra Sergio Aguayo Quezada implica una contravención a la voluntad del legislador, pues, como ha quedado probado, buscó el que este tipo de controversias fueran resueltas a la luz de la LRCPDVPHPIDF. Con la simple aplicación, en atención de la vigencia ya señalada, se evita el resultado por demás infundado de condenar y determinar un monto que de ninguna manera encuentra sustento. Es grave, que se esté aplicando disposiciones derogadas, además de dejar de atender las de carácter especializado y vigente.

**C. Existe contradicción entre lo resuelto y la hipótesis de la que parte la tesis aislada invocada por la autoridad responsable**

Suponiendo sin conceder que la voluntad del legislador fuera que subsistieran dos regímenes legales para resolver este tipo de controversias, el argumento de que pueden aplicarse la LRCPDVPHPIDF y el CCDF, porque se analizan diversas afectaciones derivadas del ejercicio de la libertad de expresión, mismo que deriva de la tesis invocada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no resulta aplicable al caso, pues, basta que ese Alto Tribunal dé lectura al Punto Resolutivo Segundo del acto reclamado, para que advierta que se refiere lo siguiente:

***SEGUNDO.- Se declara que el demandado SERGIO AGUAYO QUEZADA, en abuso al derecho de libertad de expresión, utilizando palabras, frases, expresiones insultantes por sí mismas, insinuaciones (sic) insidiosas y vejaciones innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión, ha causado daño moral a la parte actora HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, afectando su honor, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución...***

En ese orden de ideas, si, como la propia Sala responsable lo reconoce, el daño moral a la parte actora se traduce en la afectación a su honor y éste justo es uno de los componentes del patrimonio moral que el legislador local consideró procedente proteger a través de las disposiciones de la LRCPDVPHPIDF, no hay motivo alguno para que se aplique en la resolución de controversia las disposiciones del CCDF, para sancionar al quejoso.

En efecto, en la tesis aislada, se diferencia entre los tipos de afectaciones en que puede traducirse el daño moral, sin embargo, en este caso, la afectación se encuentra relacionada con el derecho al honor, por lo que no ha lugar a aplicar la LRCPDVPHPIDF y el CCDF.

## 2. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

En la sentencia impugnada, la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México consideró procedente condenar a SERGIO AGUAYO QUEZADA, entre otras prestaciones, a la consistente en el pago de una cantidad por daños punitivos.

Ahora bien, para determinar el monto de la condena, la Sala Responsable señaló que:

- a) Tomaría en cuenta los gastos presentes y futuros esperados como consecuencia del daño moral y detalla que el costo de dos años de terapia para la parte actora sería de \$127,088.00;
- b) Consideró el grado de responsabilidad del demandado y las pruebas con las cuales se demuestra su “negligencia”, acreditándose un alto grado de responsabilidad;
- c) Señala que la situación económica del demandado es alta, porque el estudio socioeconómico arrojó que el demandado es académico, investigador, columnista, articulista, escritor y analista en medios escritos, radio y televisión; goza de gran prestigio en la vida social y política de México y a nivel internacional; tiene su domicilio particular en una colonia de alta plusvalía en la Alcaldía Magdalena Contreras, en la Ciudad de México; se encuentra ubicado en el nivel socioeconómico alto y tiene alta solvencia económica, y
- d) Refiere cuál es el sueldo promedio de un investigador del rango del demandado (entre \$20,000.00 y \$40,000.00).

Al respecto, se debe señalar, en principio, que, conforme a lo referido en el **Apartado A** de este *Amicus Curiae*, al caso concreto debe aplicarse el régimen de la LRCPDVPHPIDF, la cual es clara en cuanto a la forma de determinar las cantidades por indemnización económica. En ningún caso se debe generar un lucro. Reitero, el corregir la infundada aplicación de norma derogada en las sentencias señaladas, permite evita el lucro y obliga al juzgador a atender los elementos que en la ley

especializada se señalan, lo cual nos lleva a que se declare la improcedencia de las pretensiones del actor.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que debieran precisarse los elementos del artículo 1916 del CCDF para la determinación, se advierte que la determinación de la cantidad de \$10,000,000.00, por conceptos de daños punitivos resulta, por un lado, dogmática y, por otro, contraria a las particularidades del caso.

En efecto, la **condena resulta dogmática**, porque, como podrá constatar ese Alto Tribunal, la motivación adolece de una explicación de por qué se considera procedente la cantidad de \$10,000,000.00, por conceptos de daños punitivos, pues, en relación con la **capacidad económica** del demandado, se basa en:

- a) **Elementos genéricos** derivados de un estudio socioeconómico;
- b) El costo de **dos años de terapia psicológica para el actor**, y
- c) El ingreso promedio de un investigador, sin tener certeza del rango, pues la variación entre el mínimo y el máximo es de \$20,000.00.

Sin embargo, no se observa ningún esfuerzo argumentativo para realizar las operaciones aritméticas que permitan, al agregar esos elementos y el nivel de responsabilidad, el por qué arriba a la cantidad millonaria señalada. Además, tampoco se advierte razonamiento alguno tendiente a probar que la autoridad responsable se cercioró de que ese monto fuera acorde a la capacidad de pago del demandado y no resultara confiscatoria. Destaca el hecho que de la aplicación anterior del Código Civil del Distrito Federal en sus artículos 1916 y 1916 bis, existen diversos criterios de la Suprema Corte que orientan la forma de la cuantificación, mismos, que suponiendo sin conceder, siguieran siendo aplicables al descartar la fundamentación de la ley especializada; de nueva cuenta el *Ad quem* genera una resolución ambigua que deja sin certeza sobre la secuencia de sus argumentos para llegar a este monto.

Por otro lado, la condena a daños punitivos no resulta acorde a las particularidades del caso, pues para condenar a ellos, la Sala responsable invocó la tesis intitulada **“DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, de la cual se desprende que este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño.

No se debe pasar por alto que esa tesis deriva de lo resuelto en el Amparo directo 30/2013 y en el Amparo directo 31/2013, los cuales están relacionados con la muerte de un joven en las instalaciones del Hotel Mayan Palace de Acapulco. Es por demás irregular pretender realizar una analogía habiendo tesis que ya abonan a la claridad de aplicación de la LRCPDVPHPIDF, es acorde al asunto que nos atañe.

En ese orden de ideas, al referirse a una materia distinta, resulta claramente inadecuada la aplicación de dicha figura a este caso, ya que en el que motivó el juicio de amparo en el que se emite este *Amicus Curiae*, el fondo está relacionado con el ejercicio de la libertad de expresión, no con la falta de previsión de una persona moral con fines de lucro, de las medidas para evitar accidentes. De ahí la importancia de la vigencia del daño moral por responsabilidad objetiva que sigue vigente en el Código Civil capitalino y no así la LRCPDVPHPIDF.

Para ejemplificar la inaplicabilidad de la tesis mencionada, es preciso referir la diversa intitulada **“DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS”**, que derivó de los mismos casos, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

- a) Dicho concepto está comprendido en el derecho a una justa indemnización, y
- b) Con la compensación del daño se cumple con:
  - i. La satisfacción de los deseos de justicia de la persona afectada, y
  - ii. Un efecto disuasivo de las conductas dañosas, ya que las personas evitarán causar daños y les resultará conveniente sufragar los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas.

De lo anterior, se desprende con claridad que la finalidad de los daños punitivos en esos casos eran satisfacer la afectación causada a las víctimas y lograr que la empresa realizara los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas, en el ejercicio de su negocio.

Sin embargo, en el asunto que ahora se resuelve, no estamos en un caso en el que el demandado hubiera causado un daño irreparable, con motivo de negligencia en el ejercicio de una actividad mercantil, sino que estamos en un caso en el que SERGIO AGUAYO QUEZADA hizo ejercicio de su libertad de expresión, respecto de una persona pública en un caso de interés público.

De nueva cuenta con aplicar la ley vigente y especializada, no se requiere hacer las cuantificaciones que obedecen a otras acciones generadoras de daño moral y por el contrario se garantiza que la cuantificación de la cantidad no sea confiscatoria.

### 3. LA CONDICIÓN DE FIGURA PÚBLICA DE LA PARTE ACTORA.

Un elemento para considerar, que permite redimensionar la ponderación entre el ejercicio de la libertad de expresión y el presunto daño moral de la parte actora es su condición de figura pública, persona notoria acorde a lo que se dicta a continuación:

a) Figuras públicas a todo fin y en todos los contextos.<sup>5</sup>

Se incluyen aquí aquellas personas que, por ocupar posiciones de gran poder e influencia, por estar profundamente involucradas en los asuntos de la sociedad, o por la notoriedad de sus logros, han conseguido fama o notoriedad general en la comunidad (*all-purpose* o *total public figure*)

b) Figuras públicas limitadas a una determinada controversia pública  
La Corte parece reconocer que la mayoría de las “figuras públicas” lo serán únicamente en relación a una controversia pública específica en la que ellas participen (*limited-purpuse* o *vortex public figure*). A tal efecto debe atenderse al contexto, naturaleza y grado de participación del individuo privado en el tema del interés público.

c) Figuras públicas involuntarias.

Para que la información goce de privilegio y pueda prevalecer frente a los reclamos de privacidad de una figura pública, esta calidad “debe existir con anterioridad a cualquier relato o noticia que se publique acerca de ella”. En consecuencia, no es posible que la prensa, por el solo hecho de centrar su atención en alguien “oscuro y desconocido”, lo transforme sin más en una figura pública.

Aparte de las personas que voluntariamente demandan adhesión popular (por ej. candidatos a cargos públicos electivos, artistas en general) o cuyas aptitudes y logros personales las convierte en el centro de la atención del bien público (inventores, deportistas, etc.), la jurisprudencia ha considerado también “figuras públicas” a individuos que a raíz de determinados acontecimientos se ven empujados a la consideración del público, y que, de no ser por tales sucesos, continuarían siendo seres anónimos y sin fama. Se trata de personas que adquieren el estatus de

---

<sup>5</sup> Flores, Oscar. **Libertad de Prensa y Derecho a la Intimidad de los Funcionarios Públicos.** (Jurisprudencia de la C. S. J. N. con la Jurisprudencia de EE.UU.) Colección Académica. La Ley. Argentina. 2004. pp. 141 a 178.

figura pública para quedar en el medio de una “telaraña de noticias e interés público”.

Como se aprecia, el político, servidor público, Gobernador del Estado de Coahuila, presidente de un partido político y ahora actor del juicio que nos ocupa, cubre las características que se señalan para ser considerado una figura pública, lo anterior se refuerza con el siguiente criterio:

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Esa Corte ha manifestado que:

**Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular.** A diferencia de este último, **aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.** Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas– y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos<sup>102</sup>.<sup>6</sup>

**La libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos.** En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática<sup>103</sup>.<sup>7</sup>

En el caso concreto que nos ocupa se actualiza perfectamente el supuesto contemplado por este organismo internacional que cobra especial relevancia con el paradigma del ejercicio de los derechos humanos que se logró con la reforma del año 2011 al artículo primero de nuestra Carta Magna.

En otra Sentencia, esa Corte sostuvo que [...] **la libertad de expresión e información [...] debe extenderse no solo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben.** [...] Los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado e inclusive a un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública<sup>104</sup>.<sup>8</sup>

**El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,** razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier

---

<sup>6</sup> Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, supra nota 91, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, para. 42.

<sup>7</sup> Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, para. 42.

<sup>8</sup> Cfr. Eur. Court H.R., Case of Castells v Spain, supra nota 91, paras. 42 y 46.

restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público<sup>9</sup>.

**En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.**

Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Como se aprecia, la calidad de figura pública del actor, le somete a un escrutinio público mayor y a la exigencia de un mayor grado de tolerancia a la crítica, sin dejar de destacar que lo que hizo el ahora demandado fue ejercer de manera responsable su libertad de expresión y ensanchar nuestro derecho a saber con la difusión de información de interés público que ahora lo tiene sometido a la demanda frívola e improcedente del político coahuilense y el fallo temerario que ahora se somete a la consideración de este máximo tribunal.

### **III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES**

El presente caso toma especial relevancia ante las vertientes históricas y contemporáneas de protección a la Libertad de Expresión que se deben atender al momento de la resolución definitiva:

#### **A. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE DE 1948.**

Esta Declaración, junto con el “Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos”, el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” y sus respectivos protocolos opcionales, conforman la “Carta Internacional de los Derechos Humanos”.

Establecidos el 16 de diciembre de 1966.<sup>10</sup> Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

Preámbulo

...

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para

---

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 155; en el mismo sentido, *Eur. Court H.R., Case of Feldek v. Slovakia, Judgment of 12 July, 2001*, para. 83; *Eur. Court H.R., Case of Sürek and Özdemir v. Turkey, Judgment of 8 July, 1999*, para. 60.

<sup>10</sup> Para consultar el texto completo remítase a: [www.cinu.org.mx/onu/documentos/](http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/).

la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, **disfruten de la libertad de palabra** y de la libertad de creencias;

Considerando **esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho**, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

La Asamblea General proclama la presente

**Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse**, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 19. **Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas**, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Es aquí donde se desprende la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, el segundo de la interpretación del “investigar y recibir” con el que se completan los dos elementos del derecho de la información: la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que **sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad**.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, **toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás**, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos **derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas**.

Artículo 30. **Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno** al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar **actos tendientes a la**

**supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.**

De igual manera se retoma en el siguiente instrumento internacional:

## **B. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DERECHOS

Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

**Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.**

Por su parte, el artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, recoge los elementos descritos en la Declaración Universal de Derechos Humanos como son: buscar, recibir y difundir información.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.  
Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

#### Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup> constituye uno de los instrumentos internacionales pilares sobre el derecho de libertad de expresión y del derecho a la información, a partir de ésta se han emitido documentos más explícitos y amplios sobre la libertad de expresión y el derecho a la información por parte de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), por mencionar unos, la Declaración de Chapultepec y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, este último es el que más disposiciones

---

<sup>11</sup> Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969.

expresas, amplias y concretas, emite respecto del derecho a la información, en su vertiente y reconocimiento de acceso a la información pública, acceso, corrección y protección de datos personales y rendición de cuentas.

### **C. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS<sup>12</sup>**

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
(Pacto de San José)

#### **PREAMBULO**

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,  
Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

**Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana,** razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

...

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los

---

<sup>12</sup> Organización de los Estados Americanos y otros. **Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano.** Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Estados Unidos. 2005.

Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

#### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

...

#### Artículo 29. Normas de Interpretación

**Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:**

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, **suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención** o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) **limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes** o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) **excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno**, y
- d) **excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### **D. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte Interamericana ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

**[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática.** Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. **Es, en fin, condición para que la**

**comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre<sup>13</sup>.**

De ahí la importancia de la existencia de obras académicas y columnas como las realizadas por Sergio Aguayo Quezada que en uso responsable de su libertad de expresión no sólo ejercen el derecho humano fundamental con el que cuenta sino que a la vez garantizan el derecho a saber de la sociedad destinataria de la información en la consolidación de la democracia mexicana.

### **Declaración de Chapultepec, México 1994.**

La Declaración de Chapultepec nació de la Conferencia Hemisférica que la Sociedad Interamericana de Prensa organizó en marzo de 1994 en el castillo de Chapultepec en la ciudad de México, que congregó a líderes, políticos, escritores, académicos, abogados constitucionalistas, directores de periódicos y ciudadanos de toda América, para redactar un documento que contiene diez principios fundamentales necesarios para que una prensa libre cumpla ese papel esencial en la democracia.<sup>14</sup>

En agosto de 1988 en San José Costa Rica, se reunieron expertos juristas del ámbito Interamericano, periodistas, directores de medios de comunicación y ciudadanos del continente Americano para reafirmar y ratificar los diez principios e interpretar el espíritu de la Declaración de Chapultepec. Como resultado de ello, se redactaron las contribuciones a los 10 principios de la 395 Declaración de Chapultepec.

#### **DIEZ PRINCIPIOS.**

- 1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa.** El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.
- 2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente.** Nadie puede restringir o negar estos derechos.
3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. **No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.**
- 4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción de los**

---

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 72, párr. 82; *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 72, párr. 112; y Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 72, párr. 70.

<sup>14</sup> Aberastury, Pedro, et al. *Poder Político y Libertad de Expresión*. Argentina, Abeledo- Perrot, p. 395.

**medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa.** Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.

**5. La censura previa, las restricciones** a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, **se oponen directamente a la libertad de prensa.**

**6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.**

7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, **no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.**

**8. El carácter colegiado de periodistas,** su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, **deben ser estrictamente voluntarios.**

**9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales.** El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

**10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.**<sup>15</sup>

## **E. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 108 periodo de sesiones, realizado en octubre de 2000, aprobó la **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**, un instrumento que reafirma el contenido del artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN  
PREAMBULO.

CONVENCIDOS. **Que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno** afianzando las instituciones democráticas;

RECORDANDO que la **libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los**

---

<sup>15</sup> Para revisar el texto completo remítase a: [www.infoamerica.org/libex/](http://www.infoamerica.org/libex/)

**Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constitucionales nacionales;**

**REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;**

**CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;**

**1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.**

**2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.**

**4. El acceso a la información en poder del estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.**

**5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley.**

**6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión.**

**7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.**

**8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.**

9. **El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores** sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, **viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión.**

10. **Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.** Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. **Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad.**

12. **Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad.**

La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, **atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley.**

Como se aprecia, esta declaración es una de las más completas y previsoras de los posibles abusos en el ejercicio de derechos así como la adecuada armonización de la libertad de expresión, del derecho de acceso a la información frente a los derechos de personalidad tratándose de figuras públicas llevando los tipos de responsabilidades al ámbito civil.

## **F. CUESTIONES RELEVANTES**

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión protege no solamente el contenido, sino también la forma del mensaje que se expresa y que, en materia de crítica política, de asuntos de interés público, hay muy poco margen para que se pueda proceder a restringir o coartar este derecho.

En el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana se señala que las libertades de expresión y de prensa son componentes fundamentales de la democracia. Esto también se ve reflejado en las sentencias más tempranas de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en las cuales se señala que si existe alguna duda, si hay alguna discrepancia en cuanto a los límites, contenido y alcance de la libertad de expresión, está claro que ésta fue concebida y diseñada para proteger la expresión política, los mensajes de contenido político y aquellos que tienen que ver con el debate público, o con los asuntos de interés público.

Reiteradamente se ha mencionado en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, así como también en el Informe sobre Leyes de Desacato de la Comisión Interamericana, el hecho de que en materia de libertad de expresión, en casos de delitos contra el honor, quien tiene que probar algo es el que acusa, no el que se defiende, ya que de lo contrario se estarían infringiendo no sólo el artículo 13 sino también el artículo 8 de la Convención, particularmente en materia de presunción de inocencia.<sup>16</sup>

### **Razonamiento**

*Respecto del alcance del Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión y su rol dentro de una Sociedad democrática que:*

a) dicho **artículo 13 engloba dos dimensiones: la individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, **y la social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos. **Ambas deben garantizarse simultáneamente.** jurisprudencia internacional;

...

h) "[l]a libertad de expresión es una de las formas más eficaces para denunciar y corroborar, a través del debate e intercambio amplio de información e ideas, presuntos actos de corrupción atribuibles a los entes y funcionarios del Estado"; la Corte Europea planteó claramente que no es necesario dentro de una sociedad democrática que los periodistas prueben la verdad de sus opiniones o juicios de valor relacionados con figuras políticas; el artículo 2 de la Convención no sólo obliga a los Estados partes a adoptar nuevas disposiciones de derecho interno, sino que obliga también a los Estados a suprimir toda norma o práctica que resulte incompatible con los deberes asumidos por la Convención. cuando la *exceptio veritatis* es invocada para proteger a quienes ejercen funciones públicas viola la Convención, ya que su aplicación atenta contra la libertad de expresión y contra la presunción de inocencia

### **1) El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**

---

<sup>16</sup> Peritaje de Héctor Faúndez Ledesma, abogado

108. La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>85</sup>.<sup>17</sup>

Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión **“no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”** 86.<sup>18</sup>

En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente<sup>87</sup>.<sup>19</sup>

...

110. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia 88.<sup>20</sup>

...

111. **Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea**

---

<sup>17</sup> 85 *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73,

párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

<sup>18</sup> 86 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 147; “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párr. 31.

<sup>19</sup> 87 *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 147; *Caso “La Última Tentación de Cristo”*, supra nota 85, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párr. 36.

<sup>20</sup> 88 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 148; *Caso “La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 66; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párr. 32.

para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención<sup>89</sup>.<sup>21</sup>

## 2) La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

112. La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que [...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. **Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre**<sup>90</sup>.<sup>22</sup>

En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que [...] **la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo**. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue<sup>91</sup>.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> 89 Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 149; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 67; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 85, párr. 32.

<sup>22</sup> 90 Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 85, párr. 70.

<sup>23</sup> 91 Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 152; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 69; Eur. Court H.R., Case of Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, Judgment of 13 February, 2004, para. 29; Eur. Court H.R., Case of Perna v. Italy, Judgment of 6 May, 2003, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, Judgment of 26 February, 2002, para. 37; Eur. Court. H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; Eur. Court H.R. Case of Castells v Spain, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

114. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>92</sup> y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>93</sup> también se han pronunciado en ese mismo sentido.

115. En este sentido valga resaltar que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana, en la cual, *inter alia*, señalaron que [s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

116. Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

Respecto de estos requisitos la Corte señaló que: la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, **que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado** en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

En materia civil, la ley especializada mexicana claramente establece los requisitos para la procedencia de la acción, de tal suerte que si no son probados por quienes afirman el supuesto daño la acción no debe proceder.

122. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una 'necesidad social imperiosa' y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que

sea "útil", "razonable" u "oportuna"<sup>101</sup>. Este concepto de "necesidad social imperiosa" fue hecho suyo por la Corte en su Opinión Consultiva OC-5/85.

123. De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Esa Corte ha manifestado que:

**Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular.** A diferencia de este último, **aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.** Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos<sup>102</sup>.<sup>24</sup>

**La libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos.** En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática<sup>103</sup>.<sup>25</sup>

En el caso concreto que nos ocupa se actualiza perfectamente el supuesto contemplado por este organismo internacional que es reconocido por el sistema constitucional mexicano acorde a su artículo 133. El servidor público y autoridad que demanda de ninguna manera sufrió un daño como su misma situación actual evidencia.

En otra Sentencia, esa Corte sostuvo que [...] **la libertad de expresión e información [...] debe extenderse no solo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben.** [...] Los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a

---

<sup>24</sup> 102 Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, supra nota 91, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, para. 42.

<sup>25</sup> 103 Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, para. 42.

un ciudadano privado e inclusive a un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública<sup>104</sup>.<sup>26</sup>

En la defensa de diversos casos del ejercicio responsable de la libertad de expresión: LA VERDAD INCOMODA, PERO NO DAÑA, eso es lo que acontece en el caso concreto.

**127. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública**, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público<sup>105</sup>.<sup>27</sup>

**128. En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público**, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Tal como se evidencia en el escrito que es objeto del presente juicio que ha llevado en tramitación más del tiempo previsto en la propia legislación procesal mexicana convirtiéndose en una pena en sí misma para el demandado que tiene derecho a la justicia pronta y expedita, así como al debido proceso.

**129. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

---

<sup>26</sup> 104 Cfr. *Eur. Court H.R., Case of Castells v Spain*, supra nota 91, paras. 42 y 46.

<sup>27</sup> 105 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 155; en el mismo sentido, *Eur. Court H.R., Case of Feldek v. Slovakia, Judgment of 12 July, 2001*, para. 83; *Eur. Court H.R., Case of Sürek and Özdemir v. Turkey, Judgment of 8 July, 1999*, para. 60.

Es importante destacar del Cuaderno de Jurisprudencia número 1. Libertad de expresión y periodismo<sup>28</sup> que concentra diversos fallos en donde se aprecia la tendencia del máximo tribunal a honrar el mandato constitucional, acorde al control de convencionalidad, de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este caso aplicado a la necesaria armonización y en este caso ponderación de la libertad de expresión por encima del supuesto daño moral de quien se duele y tiene la calidad de ser figura pública.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted, C. Ministro e integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido se sirva:

**ÚNICO.** Tener por presentado este *Amicus Curiae*, agregarlo al expediente del caso señalado y en el momento procesal oportuno, considerar los puntos planteados para la resolución del juicio de amparo citado al rubro en beneficio de Sergio Aguayo Quezada y la garantía del ejercicio de la libertad de expresión en México.

**A T E N T A M E N T E**

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2020.



**DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO  
PROFESORA INVESTIGADORA TITULAR C DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA METROPOLITANA UNIDAD CUAJIMALPA  
MAESTRA POR OPOSICIÓN DE LA ASIGNATURA DERECHO A LA  
INFORMACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO UNAM**

c.c.p. Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

---

<sup>28</sup> Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª edición julio de 2020.

**AMICUS CURIAE**

**CASO:**

**Humberto Moreira Valdés**

**vs**

**Sergio Aguayo Quezada (Quejoso)**

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO 30/2020**

**(ATRAÍDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE  
ATRACCIÓN 760/2019)**

**Primera Sala**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**MINISTRO PONENTE ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

Abril 2021

## 1. Presentación

### a. Legitimidad para presentar el amicus

***Campaña Global por la libertad de expresión A19 A. C. (ARTICLE 19)*** es una organización no gubernamental, dedicada a la defensa de Derechos Humanos, de forma independiente y apartidista que promueve y defiende el avance progresivo de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información de todas las personas, de acuerdo a los más altos estándares internacionales en la materia. Toma su nombre del Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual garantiza la libertad de expresión.

***Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR)*** es una organización no gubernamental fundada en 1968 por la familia y allegados del Ex Ministro de Justicia de Estados Unidos Robert F. Kennedy para continuar su legado de lucha por un mundo más justo y en paz. El equipo de incidencia y litigio internacional trabaja en la protección de derechos humanos a lo largo de África, las Américas y Asia, con un énfasis particular en la protección del espacio cívico y los derechos que lo conforman, incluyendo la libertad de expresión y acceso a la información. Entre los casos relacionados con periodistas y personas defensoras que ha trabajado el RFKHR se encuentra el caso de Nelson Carvajal Carvajal y otros v. Colombia, referido al asesinato del periodista colombiano y que fue decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2018.

***El Comité para la Protección de Periodistas (CPJ, por sus siglas en inglés)*** es una organización sin fines de lucro, con sede en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos), cuya misión es defender y promover la libertad de prensa al nivel mundial. Fundado en 1981, el tiene presencia en cinco continentes. El CPJ documenta y reporta agresiones contra periodistas, aboga por la libertad de prensa y acompaña a periodistas en situaciones de riesgo, para que puedan trabajar sin temor a represalias. Entre los casos de periodistas mexicanos acompañados por el CPJ se encuentran los familiares de los reporteros asesinados de Javier Valdez Cárdenas y Miroslava Breach Velducea.

***Reporteros Sin Fronteras (RSF)*** es una ONG independiente con sede en París, Francia. Sus secciones extranjeras, oficinas en diez ciudades, entre ellas Bruselas, Washington, Berlín, Túnez, Río de Janeiro y Estocolmo, además de su red de corresponsales en 130 países, brindan a RSF la capacidad de movilizar apoyo, cuestionar gobiernos y ejercer

influencia tanto sobre el terreno como sobre los ministerios y distritos donde se redactan normas y legislación sobre medios e Internet.

**Propuesta Cívica** es una organización mexicana cuya misión es contribuir a la defensa y promoción de los derechos humanos y la libertad de expresión en México a través del acompañamiento integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en riesgo por el ejercicio de su labor, así como, la investigación en temas de derechos humanos y la incidencia en políticas públicas.

Con 10 años de experiencia, Propuesta Cívica se ha consolidado como una organización líder en la materia, siendo una de las pocas organizaciones en México en acompañar y representar legalmente (sin costo alguno) a periodistas, personas defensoras de derechos humanos y sus familias ante distintas instancias judiciales y administrativas para que las víctimas puedan acceder a procesos de verdad, justicia y reparación integral.

Nuestra población objetivo son personas agredidas físicamente; criminalizadas y/o acosadas judicialmente, desaparecidas y/o asesinadas.

Tratándose de la defensa legal de periodistas mexicanos acosados civilmente, Propuesta Cívica ha representado:

*Diario El Mañana* de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien fue demandado por daño moral cuatro veces, por funcionarios de mismo Municipio, exigiéndoles como indemnización un monto total de \$60,000,000.00. A la fecha dos procesos judiciales han sido ganados, quedando pendientes dos juicios ordinarios civiles.

Propuesta Cívica ha representando legalmente el caso de la periodista *de Roxana Romero*, periodista del diario Vanguardia, demandada civilmente por daño moral por el ex Gobernador de Coahuila, Humberto Moreira, quien alegó una supuesta afectación a su honra y dignidad derivado de una publicación que realizó la periodista donde informaba probables actos de corrupción de Humberto Moreira con la Secretaría de Educación. Propuesta Cívica ganó el juicio a favor de la periodista y logró dejar sin efectos la demanda interpuesta.

Así también hemos representado del caso de la periodista *Norma Trujillo*, demandada por daño moral, por una funcionaria del sector salud del estado de Veracruz, a raíz de una publicación periodística que estuvo a cargo de la periodista. Propuesta Cívica ganó el juicio a favor de la periodista y logró dejar sin efectos la demanda interpuesta.

Hemos realizado diversas asesorías jurídicas a diversos periodistas y medios de comunicación que se encuentran demandados o están siendo amenazados por funcionarios públicos con ser demandados civilmente por daño moral.

#### **b. Objetivo del Amicus Curiae**

El *Amicus Curiae* que se presenta, tiene por objeto aportar elementos que puedan complementar la información en relación con el derecho a la libertad de expresión en evidentes casos de acoso judicial mediante demandas de daño moral en materia civil. Es por ello que las aportaciones a las que hace referencia se agrupan de la siguiente forma para su desarrollo en contexto, argumentos y criterios retomados de fuentes jurídicas, entre ellas fallos de Tribunales de distintas jurisdicciones y desarrollo del derecho de organismos internacionales de Derechos Humanos.

### **2. Contexto**

ARTICLE 19 ha documentado la creciente criminalización y acoso judicial contra de la prensa en México, a la par de la violencia física y digital contra el gremio. En este sentido, hemos identificado que los procesos judiciales iniciados contra periodistas con motivo de su labor periodística implican agresiones directas que buscan generar censura o autocensura en la propia persona demandada o denunciada, así como en el resto de gremio, al evidenciar cuáles son las consecuencias en materia judicial, que podrían generar las notas periodísticas.

También se ha documentado que dichos procesos judiciales, son implementados como mecanismos de censura, en su mayoría, por personas que se desarrollan en las esferas públicas y empresariales, en contra de periodistas que han resaltado falencias en sus gestiones, el mal funcionamiento de servicios públicos, o que han señalado la posible comisión de actos de corrupción.

A continuación, enlistamos casos documentados y notoriamente conocidos a partir de medios de comunicación por el impacto que tuvieron en distintas áreas del interés público.

1. Gerardo Sosa Castelán, ex Rector de la Universidad Autónoma de Hidalgo contra el periodista Alfredo Rivera Flores, en 2004 por el libro “La Sosa Nostra. Porrismo y gobierno coludidos en Hidalgo”.

2. Martha Sahagùn y Manuel Bribiesca contra la periodista Olga Wornat, en 2005 por el libro “Crónicas Malditas” y la mención del supuesto enriquecimiento ilícito de los hijos de Martha Sahagùn.<sup>1</sup>
3. Guillermo Anaya contra el periodista Arturo Rodríguez, corresponsal de Proceso, por una publicación en la que se mencionaba la presencia de un elemento del crimen organizado en un evento privado del ex Senador panista.
4. Jesús Ortega contra la periodista Sanjuana Martínez, en 2013, por los artículos “Consumidores de sexo comercial” e “Infierno en el Cadillac: sexo, poder y lágrimas” donde se señalaba al político como cliente de clubes nocturnos.
5. Familia Vargas contra Carmen Aristegui, por daño moral debido al prólogo de “La Casa Blanca de Peña Nieto”, por los términos con que hizo referencia al despido de Aristegui y su equipo.
6. Humberto Moreira, ex Gobernador de Coahuila contra la periodista Roxana Romero y el medio Vanguardia, debido a una nota que documentaba la pensión mensual que el ex Gobernador recibía por parte de la Secretaría de Educación de forma irregular.
7. Eruviel Ávila contra el periodista Humberto Padgett, con origen en el texto “Eruviel Ávila Villegas, Río de luz” en el libro “Los suspirantes 2018” el cual se dieron a conocer posibles hechos contrarios a la integridad sexual de menores de edad, realizados por el ex Gobernador.
8. La empresa de seguridad privada Securitech Privada S.A. de C.V., contra periodistas colaboradores del Semanario Zeta, debido a la cobertura periodística que realizaron sobre la designación de dicha empresa, como encargada de instalar infraestructura del nuevo sistema “C5” de videovigilancia.<sup>2</sup>
9. Funcionarios de San Luis Potosí, entre ellos quien fuera Jefe de la Unidad de Información de la Auditoría Superior del Estado, contra el medio “El Pulso de San Luis”, con origen en la publicación de notas periodísticas que dan a conocer la denuncia hecha por la

---

<sup>1</sup> Jiménez ,Hinojosa Diego. *Casos de periodistas demandados por daño moral en México*. El Economista. (01 de febrero de 2020. Publicado en: <https://www.economista.com.mx/politica/Casos-de-periodistas-demandados-por-dano-moral-en-Mexico-20200201-0011.html>

<sup>2</sup> ARTICLE 19, *Una demanda de daño moral y una orden de eliminación de contenido buscan restringir a la prensa en Tijuana, BC*, ( 8 de junio de 2019) Publicado en: <https://articulo19.org/una-demanda-de-dano-moral-y-una-orden-de-eliminacion-de-contenido-buscan-restringir-a-la-prensa-en-tijuana-bc/>

Alcaldía de Santa María del Río contra el Jefe de la Unidad de Información de la Auditoría Superior del Estado, en 2017.<sup>3</sup>

10. Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso de Chiapas, María de Jesús Olvera, contra el periodista Silvano Bautista, colaborador del medio "El Diario de Chiapas", en 2017. Lo anterior con origen en una nota del año 2016 en que el periodista evidencia la existencia de 8 averiguaciones previas por delitos de secuestro, fraude, intento de homicidio, en contra la entonces diputada.<sup>4</sup>

11. Secretario General del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, contra el periodista Mario Galeana, colaborador del medio 24 Horas Puebla en 2017. Lo anterior debido a las publicaciones "Empresas fantasma, las consentidas de José Juan" donde se señala al funcionario como responsable de la firma de convenios de asignación de obra pública en favor de personas ajenas al padrón de contratistas certificados del Ayuntamiento. En dicha nota se exhibe que los domicilios fiscales de las personas contratadas eran inexistentes. El periodista también había publicado una nota sobre la participación del funcionario en una red de recaudación ilegal de multas en la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad, a partir del testimonio de un familiar del propio funcionario.<sup>5</sup>

12. Empresarios y funcionarios públicos pertenecientes a la familia Rodríguez Rocha, contra abogados y periodistas activistas en favor de la transparencia y acceso a la información Roberto Saucedo y Arnoldo Cuellar. La familia Rodríguez Rocha, hostigó judicialmente a los activistas con 6 demandas civiles, solicitando la indemnización de cerca de 180,850,000 pesos por el daño moral ocasionado con la publicación de contratos millonarios que los entonces funcionarios municipales Silvia Rocha y Jorge Rodríguez Rocha, gestionaron en favor de la televisora de Rodríguez Medrano, quien es esposo de

---

<sup>3</sup> ARTICLE 19, *Funcionarios de San Luis Potosí demandan por daño moral al diario El Pulso*, (24 de febrero de 2018). Publicado en: <https://articulo19.org/funcionarios-de-san-luis-potosi-demandan-por-dano-moral-al-diario-el-pulso/>

<sup>4</sup> ARTICLE 19, *Diputada criminaliza labor de periodista en Chiapas y lo demanda por daño moral* ( 17 de junio de 2017) Publicado en: <https://articulo19.org/diputada-criminaliza-labor-de-periodista-en-chiapas-y-lo-demanda-por-dano-moral/>

<sup>5</sup> ARTICLE 19, *Funcionario del ayuntamiento de Cholula demanda por daño moral a periodista*, (15 de junio de 2017) Publicado en: <https://articulo19.org/funcionario-del-ayuntamiento-de-cholula-demanda-por-dano-moral-a-periodista/>

Silvia y padre los Rodríguez Rocha; hechos que implican la probable comisión de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, quebranto de las arcas municipales y nepotismo<sup>6</sup>

13. Diputado Gabriel Briesto Medinilla; el subsecretario de Movilidad y Transportes Seth Yassir Vázquez Hernández; el director del Instituto Estatal de Educación para Adultos, Jesús de la Luz Sánchez Cuevas; y el subsecretario de Administración, Juan Pablo Cortés Córdova, en Puebla, todos reclaman daño moral derivado de diversas columnas de opinión realizadas por Rodolfo Ruíz Rodríguez, director de E-Consulta, en que cuestiona la legitimidad y legalidad de ciertos actos realizados por tales funcionarios. Tales opiniones fueron replicadas en los medios E-Consulta, El Popular y Datamos, por lo que también fueron demandados.<sup>7</sup>

14. Empresario Ricardo Salinas Pliego, demanda por daño moral a la revista Proceso y a tres integrantes de su equipo por las investigaciones publicadas en la nota "Pemex-Fertinal: El Gran Fraude de Salinas Pliego" en 2019.<sup>8</sup>

El patrón de comportamiento muestra que las demandas que por daño moral se presentan contra periodistas, buscan generar censura a partir del desgaste económico y el requerimiento de tiempo para dar seguimiento a un proceso judicial. Además de que dicha denuncia o demanda pone en duda el profesionalismo de la persona periodista o del medio, disminuyendo su prestigio frente a la sociedad y la credibilidad de su trabajo.<sup>9</sup>

**Por ello es necesario reconocer al acoso judicial como un tipo de violencia contra la prensa, cuyas principales consecuencias son el debilitamiento económico y en prestigio del gremio.**

---

<sup>6</sup> ARTICLE 19, *Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato: la libertad de expresión prima frente al prestigio de personas con proyección pública*, (24 de junio de 2020) publicado en: <https://articulo19.org/supremo-tribunal-de-justicia-del-estado-de-guanajuato-la-libertad-de-expresion-prima-frente-al-prestigio-de-personas-con-proyeccion-publica/>

<sup>7</sup> ARTICLE 19, *Medios son víctimas de acoso judicial por funcionarios públicos de la administración de Miguel Barbosa, en Puebla*. (27 de febrero de 2020) Publicado en: <https://articulo19.org/medios-son-victimas-de-acoso-judicial-por-funcionarios-publicos-de-la-administracion-de-miguel-barbosa-en-puebla/>

<sup>8</sup> Proceso, *Caso Pemex-Fertinal: Ricardo Salinas y Banco Azteca demandan a Proceso por 'daño moral'*, ( 21 de octubre de 2019). Redacción Proceso, publicado en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2019/10/21/caso-pemex-fertinal-ricardo-salinas-banco-azteca-demandan-proceso-por-dano-moral-232880.html>

<sup>9</sup> ver: Pimentel, Arlen. Una forma de censura, las demandas por daño moral contra periodistas alerta RSF. La Octava. 27 de noviembre de 2019. Publicado en: <https://www.laoctava.com/sociedad/una-forma-de-censura-las-demandas-por-dano-moral-contra-periodistas-alerta-rsf>

Sobre esta misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que *las agresiones cometidas en contra de periodistas tienen precisamente el objetivo de silenciarlos, por lo que constituyen igualmente una violación al derecho que tiene una sociedad de acceder libremente a la información.*<sup>10</sup>

Lo anterior es así, por el carácter dual de la libertad de expresión, puesto que *comprende no sólo el derecho de difundir sus ideas sino también el derecho de todos de recibir informaciones e ideas.*

De la misma forma, el Relator de Naciones Unidas establece que *la inseguridad y la autocensura de los medios en América Latina y el Caribe se han profundizado desde 2012 hasta la actualidad, debido a la escalada de violencia contra los periodistas, el acoso legal y el trato crecientemente hostil de los medios privados e independientes por parte de los líderes políticos de algunos países.*<sup>11</sup>

### **3. Desarrollo conceptual**

#### **Daño moral, como responsabilidad civil**

La figura de daño moral ha tenido un desarrollo histórico importante en la legislación mexicana. En el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, la responsabilidad civil se limitaba a daños patrimoniales, por lo que no había acción civil por daño a la *afectación moral*. En la misma línea, el Código Penal de la época, el de 1871, carecía de sanciones a dicha afectación, y en los motivos del legislador se puede leer que “no es posible poner precio a los sentimientos, a la honra, porque hacerlo sobre cosas tan inestimables sería degradar y envilecer a la persona.”<sup>12</sup>

En el Código Civil de 1884, se mantuvo la responsabilidad civil derivada de la afectación material, pero puede considerarse la afectación o precio estimativo en caso de que el daño se hubiese provocado con dolo.

---

<sup>10</sup> OEA. CIDH. *Violencia o asesinato de comunicadores sociales*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=150&IID=2>

<sup>11</sup> UNESCO. 2019. *Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios: Informe Regional 2017-2018 América Latina y el Caribe*, París. Página 7.

<sup>12</sup>Ochoa Olvera, Salvador, *op. cit.*, p. 25; Borja Soriano, Manuel *et al.*, *Teoría general de las obligaciones*, 18a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 373.

La primera vez que se regula el daño moral en México es en el Código Civil de 1928. Los términos en que se incorporó la figura jurídica, fue como elemento secundario a la afectación material. El texto de artículo 1916 exponía:

“Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil...”<sup>13</sup>

En 1982 se reformó el artículo 1916 del Código en cuestión, para agregar una definición de la figura jurídica, quedando como sigue:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

También se agregó el artículo 1916 Bis, en los siguientes términos:

No está obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

---

<sup>13</sup>Borja Martínez, Manuel, *op. cit.*, p. 374. La primera parte de este artículo tiene la influencia del Código Federal Suizo de las Obligaciones de 1881, artículos 47 y 49. Cfr. Buen, Demó lo de y Sánchez Román y Gallifa, Felipe, *Introducción al estudio del derecho civil; ideas generales, fuentes históricas del derecho civil español, codificación, normas jurídicas*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977, p. 223.

El hecho de agregar este artículo 1916 Bis a la regulación del daño moral desde el Código Civil Federal, muestra el reconocimiento de que las demandas por daño moral pueden estar basadas en expresiones, escritos, caricaturas, discursos o reportajes con carácter periodístico o en el simple ejercicio de la libertad de expresión. Por lo tanto, el artículo comentado brinda una perspectiva de protección del derecho humano a la libertad de expresión y del derecho a la información, al retirar la obligación de la reparación del daño cuando éste resulte del ejercicio de los derechos mencionados.

Si bien el contenido del artículo 1916 del Código Civil Federal ha sufrido reformas, es importante resaltar que la salvaguarda del artículo 1916 Bis se ha mantenido vigente, con una cláusula importante de la protección del derecho humano a la libertad de expresión.

### **Concepto actual**

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica, por daño moral se entiende en las siguientes palabras:

*“El daño moral es el menoscabo en los sentimientos, y por tanto, susceptible de apreciación pecuniaria. Consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial.*

*En igual sentido, el agravio moral es el sufrimiento de la persona por la molestia en su seguridad personal, o por la herida en sus afecciones legítimas, o el experimentado en el goce de sus bienes.*

*[...]*

*No se trataría de restablecer una situación patrimonial que no ha sido alterada, sino de procurar un restablecimiento de la situación anímica del lesionado.”<sup>14</sup>*

De acuerdo con el Código Civil Federal, daño moral es:

---

<sup>14</sup> Ver Enciclopedia Jurídica, publicada en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/da%C3%B1o-moral/da%C3%B1o-moral.htm>

*...la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Por tanto, dicha afectación genera la obligación de reparar el daño. Para ello el mismo artículo 1916 establece los criterios a seguir para establecer el monto de la indemnización:

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

El siguiente párrafo del artículo, menciona que el o la jueza que conozca de un caso de esta naturaleza, tendrá que tomar en cuenta los siguientes criterios:

#### **A. Derechos lesionados**

En este sentido, el o la funcionaria judicial tendrá que analizar si los hechos que se señalan como causa del daño moral, obedecen al ejercicio de la libertad de expresión, sea en su dimensión individual o social. Es decir, si la expresión tiene especial protección al tratar temas de interés público o si se trata de temas relacionados con la esfera privada de la persona protagonista de la nota o quién se aduce afectada.

También se deberá identificar qué derecho se aduce afectado, el derecho al honor, el derecho a la imagen o el derecho a la privacidad, y las condiciones en que este se ejerce. Es decir, identificar si la calidad de la persona afectada puede aceptar un rango más alto de tolerancia sobre discursos chocantes o molestos.

Para conocer los alcances del choque de derechos entre derecho al honor o a la imagen frente a la libertad de expresión, será importante el análisis e interpretación constitucional de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como de los distintos ordenamientos de fuente internacional, y de los estándares que han generado a partir del desarrollo de

jurisprudencia y doctrina de los Sistemas de protección de derechos humanos, especialmente el Universal y el Interamericano. Estándares que en el apartado posterior se desarrollan.

## **B. El grado de responsabilidad**

A este respecto, se deberá analizar si la expresión o manifestación de las ideas se ha hecho con dolo, es decir con la intención de dañar a quien se aduce dañado. Sin embargo, no se debe dejar a un lado que dicha manifestación puede estar protegida por la libertad de expresión. Para establecer si hay responsabilidad o no del emisor, se ha generado un criterio llamado real malicia, que permite analizar si la manifestación se realizó con negligencia o con la intención de dañar. También se deberán analizar otros principios protectores de la libertad de expresión, con la finalidad de no restringirla sin causa legítima.

## **C. Situación económica del presunto responsable y de presunta la víctima**

Debido a que el resultado de la responsabilidad civil es la indemnización por el daño cometido, se debe establecer un monto a cubrir por parte de quien resulte responsable de tal daño.

En este apartado, se debe considerar el contexto de precariedad salarial en que se desarrolla el periodismo en México, especialmente para el periodismo independiente. En la lista de casos documentados que esta organización pone a Su consideración en el apartado de arriba, es visible que las partes actoras de las demandas de daño moral se encuentran en una circunstancia económica distinta a la de las partes demandadas, debido a que sus actividades presumen ingresos más altos que las partes demandadas.

El Observatorio Ciudadano, con base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, STPS-INEGI del primer trimestre del año 2020, asegura que el 80 por ciento de los comunicadores o periodistas trabajan en el sector privado como subordinados o empleados, solo 13.5 por ciento de los periodistas o comunicólogos trabajan por su cuenta, y sólo 6.1 por ciento son empleadores. El sueldo más alto registrado es de \$18,046 mensuales

(Dieciocho mil cuarenta y seis pesos M/N) en la Ciudad de México, y el más bajo en las entidades de Durango y Zacatecas con un aproximado de \$8,700 mensuales (ocho mil setecientos pesos M/N).<sup>15</sup>

Es por ello que las altas sumas de dinero que se pide como indemnización provocan violencia económica, y esta a su vez podría significar el desfalco de un periodista o de un medio independiente, o bien, un factor más en las causas de abandonar la labor periodística.

### 3. Derecho a la Libertad de Expresión

#### Derecho humano y principio democrático

El Derecho Internacional de los Derechos integra una gran cantidad de Tratados Internacionales que protegen el Derecho a la Libertad de Expresión, cuyo contenido se ve fortalecido por las interpretaciones y resoluciones del Sistema Universal de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluyendo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad de expresión está integrado, entre otros, por los siguientes ordenamientos:

#### Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la <b>libertad de opinión y de expresión</b> ; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.	Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a <b>respetar y a garantizar a todos los individuos</b> que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, <b>sin distinción alguna</b> de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) <sup>16</sup>

<sup>15</sup> Redacción. *Unión Jalisco. Empleo: Cuánto ganan los periodistas y comunicólogos en México 2020*. Publicado en: <https://www.unionjalisco.mx/articulo/2020/09/25/educacion/empleo-cuanto-ganan-los-periodistas-y-comunicologos-en-mexico-2020>

<sup>16</sup> Publicado en el DOF el 9 de enero de 1981. Disponible en: <https://bit.ly/37G2LiL>

otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

Artículo 5.2. No podrá admitirse **restricción o menoscabo** de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 19.1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la **libertad de expresión**; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<p>Artículo 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el Artículo 5 de la presente Convención;</p> <p>Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el <b>derecho</b> de toda persona a la igualdad ante la ley, <b>sin distinción</b> de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:</p> <p>d) Otros derechos civiles, en particular:</p> <p>viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión.</p>	<p>Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial<sup>17</sup></p>
<p>Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:</p> <p>a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;</p>	<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>18</sup></p>
<p>2.La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular</p>	<p>Observación general N° 34. de Comité de</p>

<sup>17</sup> Publicado en el DOF el 27 de mayo de 1974. Disponible en: <https://bit.ly/3ovNVCg>

<sup>18</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. Disponible en: <https://bit.ly/36LWoeG>

<p>de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones.</p> <p>7. La <b>obligación de respetar</b> las libertades de opinión y expresión es vinculante en su conjunto para todos y cada uno de los Estados partes. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o de gobierno, cualquiera que sea su nivel (nacional, regional o local), pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado parte. [...]</p> <p>9.El párrafo 1 del artículo 19 exige que se proteja el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones. Se trata de un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna. La libertad de opinión abarca el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente. <b>Nadie puede ver conculcados los derechos</b> que le reconoce el Pacto <b>en razón de las opiniones que haya expresado</b> o le sean atribuidas o supuestas. Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa. Es incompatible con el párrafo 1 calificar de delito la expresión de una opinión. El acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 19.</p> <p>10.Queda prohibido cualquier <b>intento coercitivo</b> de hacer que se sustente o no una opinión. La libertad de expresar las opiniones propias comprende necesariamente la libertad de no expresarlas</p>	<p>Derechos Humanos<sup>19</sup></p> <p>Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión</p>
--	--

<sup>19</sup> Comité de Derechos Humanos 102º Período de Sesiones, Ginebra 11 a 29 de julio de 2011. Disponible en: <https://bit.ly/36PNdtF>

<p>42. <b>Sancionar</b> a un medio de difusión, a un propietario de un medio o a un periodista por el solo hecho de criticar al gobierno o al sistema sociopolítico al que este se adhiere <b>no puede considerarse nunca una restricción necesaria de la libertad de expresión.</b></p>	
<p>10.5 [...] El Comité recuerda que “la libertad de opinión y libertad de expresión son (...) fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas”. El Comité recuerda asimismo que, “cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho” y que “la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse”. Asimismo, las restricciones deben estar “fijadas por la ley (...) y cumplir con pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad”.</p>	<p>Comité de Derechos Humanos. Resolución sobre comunicación individual. México <sup>20</sup></p>

### Sistema Interamericano de Derechos Humanos

<p>Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, <b>sin discriminación</b> alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, <b>opiniones políticas</b> o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p><b>Artículo 13. - Libertad de Pensamiento y de Expresión</b></p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir</p>	<p>Convención Americana de Derechos Humanos<sup>21</sup></p>
--	--

<sup>20</sup> Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2767/2016, CCPR/C/123/D/2767/2016, 31 de julio de 2018. Disponible en: <https://bit.ly/36Q39Mr>

<sup>21</sup> Publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981. Disponible en: <https://bit.ly/3mRlw9u>

y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

#### Artículo 29.- **Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; [...]

#### Artículo 30.- **Alcance de las Restricciones.**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se

<p>dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.</p>	
<p>1. La <b>libertad de expresión</b>, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.</p> <p>10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La <b>protección a la reputación</b> debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo <b>intención de infligir daño</b> o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.</p> <p>11. Los <b>funcionarios públicos</b> están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "<i>leyes de desacato</i>" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.</p>	<p><b>Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión</b><sup>22</sup></p>
<p>Principios. Una <b>prensa libre</b> es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación.</p>	<p><b>Declaración de Chapultepec</b><sup>23</sup></p>

<sup>22</sup> Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>

<sup>23</sup> Adoptada el 11 de marzo de 1994. Disponible en: <https://bit.ly/3lYmWgV>

<p>1.No hay personas ni sociedades libres sin <b>libertad de expresión y de prensa</b>. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.</p> <p>10. <b>Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado</b> por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.</p>	
<p>32. En su dimensión social la <b>libertad de expresión</b> es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así <b>como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros</b> sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.</p>	<p><b>Opinión Consultiva OC-5/85<sup>24</sup></b></p>

El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos ha fortalecido mediante diversas interpretaciones el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión. En particular, vale resaltar el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de los diferentes casos contenciosos que han sido de su competencia de la, entre los que destacan:

- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001.
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004.
- Caso Palamara Iribane Vs Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
- Caso Kimel Vs Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008.
- Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009.

<sup>24</sup> CoIDH. Opinión consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

- Caso Perozo Vs Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009.
- Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009.
- Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.
- Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012.
- Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017.
- Caso Carvajal Carvajal y otros Vs Colombia. Sentencia del 13 de marzo de 2018.

Diferentes criterios de los casos referidos serán citados en el apartado siguiente, destacando aquellos que son aplicables a los objetivos del presente documento.

### **Dimensión social del derecho a la libre expresión y manifestación de las ideas**

La libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias.

La libertad de expresión como derecho se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “[e]l derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático”.<sup>25</sup>

El Derecho a la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o

---

<sup>25</sup> CIDH. RELE. *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. 2019. párr. 18. Disponible en: <https://bit.ly/2VSLCNj>

social, que consiste en el derecho de la sociedad a recibir cualquier información, a conocer los pensamientos ajenos y a estar bien informada.<sup>26</sup>

Los procedimientos especiales de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano así como las organizaciones de derechos humanos resaltan la importancia de generar un espacio que permita el ejercicio de la libertad de expresión, llamando a los Estados y a todas sus autoridades a “Garantizar la protección de la libertad de expresión en los marcos legales internos, regulatorios y reglamentarios respetando las normas internacionales, incluyendo la limitación de las restricciones penales a la libertad de expresión a fin de no disuadir el debate público sobre los asuntos de interés público”<sup>27</sup>

En México, la Suprema Corte de Justicia de México mediante el amparo directo 1434/2013 estableció: “La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público”<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 74; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 166.; y Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párrs. 171 y 172.

<sup>27</sup> *Declaración Conjunta del XX Aniversario: Desafíos para la libertad de Expresión en la próxima década 2019*. Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Disponible en: <https://bit.ly/3oyAp0N>

<sup>28</sup> SCJN, *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (5 de diciembre de 2014)* Publicado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008101>

### **3.2. Estándares Relevantes aplicables al derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la honra.**

El Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión contempla que: “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

A su vez, el Principio 11 señala que: *“Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”*. Se consagra la protección del honor y la reputación a través del derecho de rectificación y por medio de sanciones civiles proporcionadas dictadas en procesos que tomen en cuenta los parámetros del Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH en el Informe sobre México<sup>29</sup>, recomendó reformar los códigos civiles de las entidades federativas para garantizar la protección del honor a través de procedimientos civiles, estipulando límites y criterios para las sanciones, conforme a los estándares internacionales.

---

<sup>29</sup> Informe conjunto del Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, Edison Lanza, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, sobre su misión a México. Junio 2018, pp. 28 Disponible en:

[https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2018\\_06\\_18%20CIDH-UN\\_FINAL\\_MX\\_report\\_SPA.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2018_06_18%20CIDH-UN_FINAL_MX_report_SPA.PDF)

Por otra parte, el hecho que los funcionarios de gobierno y personalidades públicos posean, por lo general, un fácil acceso a los medios de difusión que les permite contestar los ataques a su honor y reputación personal también es una razón para prever una menor protección legal a su honor.

En ese sentido la Protección de la reputación está garantizada por ordenamientos civiles, sin embargo, la aplicación de tales normas deberá estar sujeta al test tripartito de las restricciones de derechos humanos, así como los criterios de Máxima Publicidad, Real Malicia, el Sistema Dual de Protección y el Interés Público de la Información divulgada, criterios que han sido desarrollados plenamente por los tribunales de derechos humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En específico, en el tema de acoso judicial, la CIDH ha insistido en la prohibición de la utilización de los “delitos contra el honor”, o del desacato, es decir, para acallar la crítica por considerarlos, como restricciones al ejercicio de la libertad de expresión<sup>30</sup>. Se ha justificado su existencia con el pretexto de la necesidad de proteger el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, su uso debe ser proporcional y justificado, evitando prácticas de acoso judicial.

Cabe recordar que la protección al honor no es absoluta, está sujeta a limitaciones que regula el artículo 13 de la Convención Americana puestas a través de responsabilidades ulteriores que no impidan la circulación de ideas y opiniones. Por lo que las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la difusión de información de interés público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que en casos que deriven en la exigencia de responsabilidad por la emisión de discursos o mensajes sobre funcionarios públicos se deberán satisfacer ciertas condiciones, para determinar una restricción por la vía judicial.

1. Cobertura legal y redacción clara para la sanción de la norma que regula el ejercicio de la libertad de expresión y/o la actividad periodística.

---

<sup>30</sup> Ver por ejemplo informe Anual de la RELE CIDH de 2004, Capítulo VI. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/desacato/Informe%20Anual%20Desacato%20y%20difamacion%202004.pdf>

2. Estándar de Real Malicia. Intención específica negligencia patente de causar daño a la reputación del funcionario público mediante la difusión de hechos falsos.
3. Materialidad y acreditación del daño, recayendo a carga de la prueba en quien alega el daño en la honorabilidad.
4. La *exceptio veritatis*: la persona que se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligada a probar, como condición sine qua non para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos;
5. Graduación de los medios de exigencia de responsabilidad, que supongan niveles de responsabilidad proporcionales en medida de las afectaciones generados.
6. Minimización de las restricciones indirectas, garantizando la protección más amplia de los derechos consagrados en los artículos 6 y 7 constitucionales.<sup>31</sup>

La Sentencia del Amparo Directo 3/2011 plantea que para el análisis de la colisión de derecho entre la divulgación de interés público y el derecho a la intimidad se debe considerar que la información:

- a) Sostenga una conexión *patente* entre la información privada y un tema o información de interés público;
- b) La invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser *proporcional* al interés público de la información.<sup>32</sup>

#### ● Interés Público y Funcionarios Públicos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 13, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

---

<sup>31</sup> Cuadernos de Jurisprudencia. Pág. 52. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2044/2008, 17 de junio de 2009

<sup>32</sup> Libertad de expresión de interés público. AD3/2011. <https://arturozaldivar.com/sentencias/libertad-de-expresion-de-interes-publico-demonios-del-eden/>

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, que en su dimensión colectiva implica el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.<sup>33</sup>

El criterio relativo al interés público, está relacionado con el ejercicio de las libertades en las democracias, en las que el acceso y difusión de la información son necesarias, atendiendo igualmente a los principios de transparencia y rendición de cuentas. Los funcionarios públicos, tanto representantes del Estado y de los distintos órdenes de gobierno no están sujetos al mismo marco de protección que el resto de las personas ya que como autoridades están supeditadas al cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos.

Es por ello que la protección del derecho a la libertad de expresión y de ser informados tiene por objeto garantizar que las personas puedan difundir libremente ideas, aun cuando estén relacionadas con las autoridades, instituciones o funcionarios públicos, quienes en términos de la Corte Interamericana están sometidos a un umbral de protección diferenciado.

“Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente de escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen de la esfera privada para insertarse en el debate público.<sup>34</sup>

Por ello hace un llamado a los Estados y sus autoridades a tener un amplio margen de aceptación y tolerancia a las críticas que provengan de otros funcionarios públicos o de

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 138.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.115

particulares, particularmente de quienes se dedican de manera profesional al análisis de las decisiones de gobierno o políticas públicas.

Las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. *“Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático”*.<sup>35</sup>

En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo para la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que las restricciones al mismo deberán ser siempre la excepción.

*[...] los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político. En un sistema democrático las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no sólo por las autoridades legislativas y judiciales, sino también por la opinión pública.*<sup>36</sup>

*Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.*<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128.

<sup>36</sup> Cfr. Eur. Court H.R., Case of Sürek and Özdemir v. Turkey, supra nota 102, párr. 60, en Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

<sup>37</sup> Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, supra nota 91, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, para. 42. en Cuadernillo de Jurisprudencia 16 pág. 81.

Por consiguiente, el criterio para justificar la difusión de información relativa a funcionarios públicos es la relevancia e interés público de la misma, como lo determinó la Suprema Corte de Justicia al concluir que:

*El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.<sup>38</sup>*

- **Relevancia Pública**

El criterio de relevancia pública depende del interés general por la materia o información difundida, así como por las personas que en ella intervienen, ya sea que se trate sobre responsabilidad civil de personas con proyección pública o de cuestiones personales o privadas, siempre que esta información contribuya al debate en las sociedades democráticas.

*Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.<sup>39</sup>*

La Corte Interamericana ha concluido que el control democrático, es ejercido por parte de la sociedad a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades

---

<sup>38</sup> Derecho a ser informado y derecho al honor. Estándar para determinar su prevalencia. Registro: 2012527. 2a. LXXXVII/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Página: 840

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.82.

estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.<sup>40</sup>

El debate en temas de interés público "*debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos público o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.*"<sup>41</sup> Sin que esto represente una posibilidad para la restricción a la libertad de expresión o al derecho de la sociedad a ser informada.

Por lo que se deberá excluir cualquier acción de responsabilidad posterior por la emisión de mensajes, cuando "*la información sea de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social*"<sup>42</sup>

- **Malicia Efectiva o Real Malicia**

El estándar de real malicia o malicia efectiva supone un límite al ejercicio de la libertad de expresión, que tiene como objetivo exigir que las opiniones, ideas o juicios no sean emitidas con la intención real y expresa de dañar o provocar afectaciones a terceros, particularmente de quienes difunden información, por considerar que el mensaje pueda ser ofensivo o malicioso, esto considerando el contexto en el que se difunde la información.

La libertad de expresión protege las publicaciones del periodista, y ésta prevalece sobre el derecho al honor cuando no se emiten opiniones, ideas o juicios que hayan sido expresados

---

<sup>40</sup> Idem.

<sup>41</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 25/2010, 28 de marzo de 2012, pág. 54

<sup>42</sup> Derecho a ser informado y derecho al honor. Estándar para determinar su prevalencia. Registro: 2012527. 2a. LXXXVII/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Página: 840

con la intención de dañar o con absoluta negligencia. La real malicia se actualiza cuando la información difundida es falsa o se difunde con la única intención de dañar.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación evaluó en el Amparo Directo en Revisión 3111/2013, el criterio de real malicia y su parámetro de constitucionalidad; es decir, si las expresiones emitidas por una periodista constituían información de interés público. En este sentido, determinó que *"una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión [...]".*<sup>43</sup> Resolviendo que cuando las notas narran y critican los sucesos que tuvieron lugar durante la administración de un funcionario público la información difundida constituía un asunto de interés público. Destacando que *"el servicio público exige un escrutinio público intenso por parte de la sociedad, ya que se encuentra relacionado con el desarrollo adecuado de las funciones estatales, es decir, sus actividades salen del dominio privado para insertarse en la esfera del debate público."*<sup>44</sup>

Sumando a tal argumento, la Corte aclaró que no es suficiente que la información sea "falsa" para actualizar la "malicia efectiva", ya que esto conlleva a *"imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información"*<sup>45</sup>

Con estos supuestos, para determinar si las expresiones pueden ser objeto de condena por daño moral, es necesaria la configuración de la "malicia efectiva" o "real malicia", propia del sistema dual de protección.<sup>46</sup> *"Es decir, que las opiniones, ideas o juicios hayan sido expresadas con la intención de dañar o con absoluta negligencia."*<sup>47</sup>

Excluyendo de protección judicial aquellas ofensivas, impertinentes o que no tengan relación con los hechos. La Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la protección

---

<sup>43</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3111/2013, 15 de agosto de 2013, pág 57.

<sup>44</sup> Ídem

<sup>45</sup> Ídem.

<sup>46</sup> Véase: Estándar de real malicia o malicia efectiva. No es aplicable en aquellos casos que involucren un conflicto entre el Estado y un particular.

Registro: 2012531. 2a. LXXXIII/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Página: 843

<sup>47</sup> Ídem.

y salvaguarda de la libre manifestación de las ideas ante la exigencia de responsabilidad civil, la información difundida debe carecer de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada. Para identificar tales criterios requiere que:

- 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general
- 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde,
- 3) La información debe ser objetiva e imparcial.<sup>48</sup>

- **Restricciones de la libertad de expresión**

Las Restricciones al Derecho a la Libertad de Expresión, en términos de los diferentes tratados internacionales, establecen que las legislaciones nacionales únicamente podrán limitar el ejercicio del derecho deberán asegurar el respeto a los derechos o la reputación de las personas, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Evitando en toda circunstancia, la apología del odio racial o religioso que incite a la discriminación o violencia.

La libertad de expresión como derecho humano le son aplicables los principios de indivisibilidad, universalidad, indivisibilidad, interdependencia y al igual que al resto de los derechos. Las restricciones a los derechos humanos deben pasar un test tripartito que analiza la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva. Las restricciones a la libertad de expresión, no pueden poner en riesgo su ejercicio.

De no cumplir con estos requisitos, ésta, sería contraria al derecho y por tanto violatoria del derecho a la libertad de expresión.

---

<sup>48</sup> Derecho a ser informado y derecho al honor. Estándar para determinar su prevalencia. Registro: 2012527. 2a. LXXXVII/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Página: 840

“Tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, derechos ambos protegidos por la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], revisten suma importancia, por lo cual es necesario garantizar ambos derechos, de forma que coexistan de manera armoniosa.”<sup>49</sup> El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. Por ende, la Corte ha señalado que “la solución del conflicto que se presenta entre ambos derechos requiere de una ponderación entre los mismos, para lo cual deberá examinarse cada caso, conforme a sus características y circunstancias, a fin de apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio”<sup>50</sup>

La persecución judicial de periodistas por motivos de su ejercicio profesional ha sido considerada por la Corte Interamericana como una restricción incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, por el doble efecto que produce en las sociedades democráticas.

*El efecto de esta exigencia resultante de la sentencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad.*<sup>51</sup>

A este respecto, la Corte Europea ha señalado que “[e]l castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público.”<sup>52</sup>

Reiterando el criterio del referido Amparo AD 3/2011 en el que el Tribunal Constitucional determinó que para poder condenar civilmente a una persona periodista por la emisión de mensajes en el ejercicio de la libertad de expresión, “*debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de*

---

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Mévoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 127.

<sup>50</sup> CIDH. Cuadernillo de Jurisprudencia Libertad de Expresión, pág. 59; Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

<sup>51</sup> Ídem.

<sup>52</sup> Eur. Court H.R., Case of Thoma Vs Luxemburgo, Judgement of 29 March, 2001, para, 62.

*responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.”<sup>53</sup>*

Los procesos penales o civiles y las sanciones impuestas en contra de periodistas por razón del ejercicio de su profesión constituyen medidas restrictivas de la libertad de expresión, por lo que debe velar por la proporcionalidad, necesidad y legitimidad de las medidas que limitan tales derechos.

#### **4. Principales consecuencias del uso del daño moral en el prestigio del o de la periodista y en la sociedad**

Como se expuso en el apartado del desarrollo conceptual del daño moral, en ocasiones la responsabilidad civil por daños al honor, a la imagen o a la privacidad se exige a periodistas que han emitido opiniones o han reportado hechos respecto de personas con proyección pública. En estos casos, las organizaciones que suscriben este Amicus han documentado el uso de figuras jurídicas como represalias a la labor periodística o como mecanismos indirectos de censura para provocar que determinados temas no se coloquen en los reflectores.

Los efectos de llamar a periodistas o a medios a juicio son diversos:

##### **a) El proceso en sí mismo se constituye como una herramienta de hostigamiento judicial**

Esta afirmación se sustenta en que periodistas o medios deben destinar recursos económicos y de tiempo al seguimiento y sustanciación de los procesos instaurados en su contra a fin de defenderse en sede judicial. Dicha represalia también podría entenderse como daños punitivos hacia la labor periodística, puesto que advierte al resto del gremio de no tocar determinado tema o no publicar temas sobre circunstancias en específico, para evitar ser llamados a juicio.

##### **b) Mecanismos de censura**

---

<sup>53</sup> Libertad de expresión de interés público AD3/2011. <https://arturozaldivar.com/sentencias/libertad-de-expresion-de-interes-publico-demonios-del-eden/>

A partir de la documentación de casos que ARTICLE 19 ha realizado, y que han sido expuestos en el apartado de contexto, las organizaciones que suscriben este escrito pueden afirmar que, en su mayoría, las demandas presentadas contra periodistas o medios por daño moral, son intentos de censurar, por los siguientes motivos: determinadas líneas editoriales molestas al poder público o económico, de castigar las expresiones críticas o que ponen en manifiesto la posible comisión de hechos ilícitos o que incitan al debate público sobre temas de la misma naturaleza.

### **c) Montos excesivos de indemnizaciones y su efecto en las finanzas de periodistas y medios**

ARTICLE 19 ha documentado con frecuencia que las demandas por los supuestos daños morales reclamados principalmente por funcionarios, ex funcionarios públicos o empresarios, tienen origen en expresiones críticas sobre sus gestiones o exhiben la posible comisión de hechos ilícitos. En estas demandas la exigencia de indemnizaciones por la afectación sufrida alcanza cifras exageradas que pueden provocar la asfixia financiera de las personas demandadas. Tal como se ha expuesto en apartados anteriores, las condiciones laborales de periodistas atraviesan una precariedad financiera, lo cual impide que dichas cifras sean irreales y en caso de que sean condenados a pagarlas, podrían acabar con el medio o su profesión.

Bajo estos términos se han pronunciado el Relator Especial para la Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, quienes en su visita conjunta a México en 2017 señalaron que la falta de regulación sobre el uso de este tipo de demandas, genera un efecto negativo en los periodistas expuestos a esa amenaza, por lo anterior llamaron al poder legislativo y judicial para adoptar nuevos criterios que permitan evitar este tipo de acciones legales.<sup>54</sup>

Es por ello que distintas personalidades en la defensa de derechos humanos se han pronunciado contra el acoso judicial, por ejemplo, la organización no gubernamental GreenPeace, ha enfrentado demandas en diferentes jurisdicciones del mundo debido a su labor periodística y de defensa de derechos humanos; por ello es que su postura ha sido

---

<sup>54</sup> Informe conjunto del Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, Edison Lanza, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, sobre su misión a México. Junio 2018, párr. 17. Disponible en:

[https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2018\\_06\\_18%20CIDH-UN\\_FINAL\\_MX\\_report\\_SPA.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2018_06_18%20CIDH-UN_FINAL_MX_report_SPA.PDF)

clara: ...permitir que evolucionen las demandas estratégicas contra la participación pública crea un cáncer creciente y maligno que se construye en defensa del interés público para evitar que las organizaciones de la sociedad civil y los periodistas hagan su trabajo.<sup>55</sup>

En síntesis, los procesos judiciales iniciados por daño moral, se caracterizan por tardar años hasta su culminación a un alto costo para el periodista o medio demandado. Por este motivo estos actos inhiben la publicación de información de personas con poder político o económico, ante la latente posibilidad de ser objeto de hostigamiento judicial.<sup>56</sup>

### **Sobre las peticiones de la parte actora en el caso en concreto**

En el presente caso, la parte actora es el ex dirigente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y ex Gobernador de Coahuila, Humberto Moreira Valdés, quien solicitó a partir de la demanda de daño moral del 20 de enero de 2016 las siguientes prestaciones:

*“b) ... el pago de una indemnización en dinero por el daño causado sobre mi persona, en mi vida privada, honor y propia imagen, según se describe en los hechos expuestos en la presente demanda, debiendo atender a que la valoración del daño al patrimonio moral, deberá realizarse tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica, proyección nacional e internacional y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, así como la mayor o menor divulgación.*

*c) El pago a razón por lo menos el \$10'000'000.00 (Diez Millones de Pesos 00/100 M.N), por concepto de indemnización por la reparación del daño extrapatrimonial que me ha ocasionado el demandado, en mis sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, así como la consideración que de mi persona tienen los demás, por lo que dicho daño ocasionado debe regirse en cuanto a su reparación, por lo dispuesto en el artículo 1916 y demás relativos y aplicables del código civil.*

*[...]*

*e) El pago de la cantidad que Su Señoría determine como Daños Punitivos en ejecución de sentencia, atendiendo respecto de la víctima: interés lesionado; la*

---

<sup>55</sup> Consultable en <https://www.sinembargo.mx/15-05-2017/3216996>

<sup>56</sup> Consultable en <https://articulo19.org/determinacion-de-juez-contraproceso-niega-derecho-a-informar-y-a-opinar-sobre-hechos-de-alto-interes-publico/>

*pluralidad de los intereses lesionados; si se ha causado una afectación leve, media o severa; la existencia del daño y su nivel de gravedad y respecto del demandado: el grado de responsabilidad; el tipo de bien derecho puesto en riesgo; grado de negligencia, debiendo valorarse sus agravantes; la relevancia social del hecho a la luz de los deberes legales incumplidos, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño, la situación económica y la protección nacional o internacional.*

*f) El pago de interés legal que genere la cantidad que determine su Señoría como indemnización por la reparación del grave daño moral que me ha ocasionado, contado a partir de la fecha en que se deba pagar esa cantidad y hasta la fecha en que efectivamente se pague.*

*g) Se condene al demandado a retractarse públicamente de las declaraciones formuladas en el diario "Reforma" en fecha 20 de enero de 2016, así como en el diario el "Siglo de Torreón" en fecha 20 de enero de 2016, bajo el título "HAY QUE ESPERAR", así como la expresión pública que realizó en su cuenta de Tweeter en fecha 20 de enero de 2016 y que ha sido republicada en cientos de ocasiones, mediante la cuales causó al suscrito daño moral, afectando mi vida privada, honor y mi propia imagen en término del artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen.*

*h) La declaración judicial consistente en que se ordene a cargo del demandado la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria en un diario de circulación nacional de un extracto de la sentencia definitiva que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma en los principales periódicos del país, debiendo ser en páginas centrales completas.*

*i) El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio hasta su total solución."*

*"Respecto al monto de la indemnización que por esta vía se reclama... el límite de trescientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal previsto por el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, resulta a todas luces inconstitucional, puesto que dicho límite máximo transgrede las garantías individuales y derechos humanos contenidos en los artículos 1 y de la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se demostrará con la amplitud debida en el capítulo de “Hechos” de la presente demanda. (sic)”*

Las prestaciones de la parte actora se basan en el argumento que la labor periodística de Sergio Aguayo Quezada, ha lastimado el derecho al honor del ex Gobernador, bajo los siguientes argumentos:

*“el demandado SERGIO AGUAYO QUEZADA utilizando la publicación periodística de difusión nacional, periódico Reforma, así como el Siglo de Torreón, tanto en su medio impreso como el digital, utilizando palabras, frases y expresiones insultantes en perjuicio del suscrito por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión, ha causado daño moral sobre mi persona, afectando, en forma enunciativa más no limitativa, mi vida privada, honor y mi propia imagen según se describe en los hechos expuestos en la presente demanda derivado del uso abusivo del derecho de la información y de la libertad de expresión pasando por alto la protección de los derechos de la personalidad a la luz de los Tratados Internacionales y Convenios Internacionales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

La nota que hace referencia la parte actora es la siguiente:

*“Hay que esperar*

*Se enfrenta, finalmente, a una justicia: la española, que con ese acto muestra que las instituciones mexicanas son virtuosas en la protección de los corruptos. Luego de la detención, el viernes 8 de enero, de ‘El Chapo’ Guzmán, la canciller Claudia Ruiz Massieu alabó, ante embajadores y cónsules, el mensaje de la #MisiónCumplida del Presidente eufórico; además, le informó al Presidente que los ahí reunidos estaban “listos para llevar a todos los rincones del mundo” la “visión que usted nos inspira a transmitir” y que incluía el “Estado de Derecho” y las “instituciones sólidas”. El viernes 15 del mismo mes Humberto Moreira fue detenido y encarcelado en Madrid. El golpe, brutal, resucitó el corrosivo juicio del New York Times en su editorial de principios de año: Peña Nieto “será recordado” como el “jefe de gobierno que evitó rendir cuentas”. La detención también revolcó la respuesta del coordinador de Marca País y Medios Internacionales de la Presidencia, Paulo Carreño King, al mismo diario. No hay forma de creerle que el gobierno “trabaja en*

la mejoría del Sistema Nacional de Anticorrupción". El Auto judicial tiene la sequedad y aridez de la meseta castellana. Según el documento (tengo copia), en el 2013 Humberto Moreira recibió de empresas mexicanas 199,079.48 euros. La autoridad sospechó y en marzo de 2014 iniciaron las pesquisas que llevaron a su arresto por los "delitos de organización criminal, blanqueo de capitales, malversación de caudales públicos y cohecho". De ser condenado, pasará once años en la prisión. Como el caso que se lleva en Estados Unidos es independiente del de Madrid, Moreira dará tumbos durante varios años. Cuando lo detuvieron, la Policía Nacional Española (@policia) mandó un tuit al que le añadieron el hashtag #misióncumplida. Algunos círculos mexicanos lo consideraron una burla al presidente mexicano. Sin Embargo, estamos ante la mezcla del peculiar estilo de un tuit famoso y popular en España, por su humor y mala leche, y el poco respeto que se tiene al gobiernomexicano en amplios círculos internacionales. Se justifica el menosprecio por qué es una vergüenza que las instituciones mexicanas no sancionarán a Moreira por endeudar a Coahuila -su estado- por 36 mil millones de pesos, mientras que en España lo apresaron por la transferencia irregular de sólo ¡tres millones y medio de pesos! La saga Moreira tiene un ángulo desconcertante. Alejandro Gutiérrez, corresponsal de Proceso En Madrid, escribió en el número 2046 de la revista que la defensa jurídica de Moreira está en manos del "abogado Manuel Ollé", un letrado cercano al juez español Baltasar Garzón y, como él, famoso por la defensa de los derechos humanos en el mundo. Como fue el único medio mexicano que incluía ese ángulo, conversé telefónicamente con Alejandro quien me confirmó que fiscales anticorrupción españoles le aseguraron en privado que la primera opción de Moreira fue Garzón, quien le sugirió a Ollé. Alejandro también me aclaró que fuentes cercanas a Ollé aseguran que éste se presentará a defender a Moreira el próximo viernes. Sería una pena confirmar que Moreira es demandado judicialmente por un abogado del círculo de Baltasar Garzón quien, en septiembre de 2015, sostuvo en Buenos Aires la tesis de que la justicia universal debe incluir las "agresiones al medio ambiente y los ilícitos financieros y económicos". Y Moreira es un político que desprende el hedor corrupto; que en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en Coahuila, y que, finalmente, es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana. Cuando le pregunta a Enrique Peña Nieto su opinión sobre el caso Moreira, respondió que no podía "decir nada porque no tenía información". "Hay Que

*esperar”, sentenció. Algo parecido dijeron varios jefes priistas. ¿Y cuánto tenemos que esperar, señor Presidente, para que su gobierno empiece a meter en la cárcel a los funcionarios que saquean presupuestos y entregan contratos inflados a empresarios favorecidos? ¿Hay alguna fecha para que el Instituto Nacional Electoral acote en serio la corrupción de los partidos? ¿Se sabe en qué momento los Tribunales Contenciosos Administrativos frenar el saqueo urbanístico? La falta de respuestas precisas por parte del Estado mexicano hace tan admirables a los jueces extranjeros que persiguen a corruptos mexicanos. Afortunadamente, ellos ignoraron el llamado a esperar.<sup>57</sup>*

De acuerdo a la parte actora, la nota periodística afecta su derecho al honor, por lo siguiente:

*“7. Las declaraciones e imputaciones falsas realizadas por el demandado SERGIO AGUAYO QUEZADA sobre mi persona, me han ocasionado deshonra, descrédito, mala reputación, perjuicio y me expusieron al desprecio de la sociedad, pues sus declaraciones me comparan con un delincuente y me equiparan a un violador de los Derechos Humanos, entre otras acusaciones, como la que realizó aseverando, entre otras cosas, que el suscrito Desprendo hedor corrupto que en el mejor de los casos fui omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en Coahuila. Aseveraciones que el demandado realizó con el único propósito de ofender, insultar, calumniar y propinar injurias en contra del suscrito, acreditándose así la malicia efectiva con que se ha venido conduciendo en perjuicio directo e ilegal en contra del suscrito.*

*8. Las declaraciones e imputaciones realizadas por el demandado sobre mi persona son totalmente falsas, toda vez que a la fecha, el suscrito no ha sido condenado por la comisión de delito alguno y es bien sabido por la opinión pública, a través de innumerables medios de comunicación, que he sido exonerado de todas y cada una de las denuncias que terceros han realizado en mi contra, tanto en territorio nacional, como en el extranjero. Así pues, el demandado ha manifestado y difundido públicamente información falsa con la intención de dañar al suscrito, incurriendo en franca violación a lo dispuesto por la fracción I del artículo 30 de la Ley de*

---

<sup>57</sup> Consultable en <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1189808.hay-que-esperar.html>

*Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.”*

Según la parte actora, las expresiones del periodista generaron afectación por los siguientes motivos:

*“... existe afectación generada por el demandado sobre mi honor, vida privada y propia imagen dado que sus afirmaciones e imputaciones sobre mi persona se tratan de insultos, insinuaciones insidiosas y vejaciones. El demandado ha emitido juicios insultantes por sí mismos que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opción que se realice con lo cual ha provocado un daño injustificado a mi dignidad humana, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial. Derechos al honor y a la reputación. Protección adecuada tratándose de información divulgada a través de internet, que causa daño moral...”*

Dicha demanda siguió su proceso ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, mismo que dictó sentencia el día 26 de marzo de 2019 con los siguientes resolutivos:

- 1. La parte actora no acreditó su acción y la parte demandada justificó su excepción de falta de acción y derecho que hizo valer*
- 2. Se absuelve a Aguayo Quezada Sergio de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.*
- 3. No se hace condena en gastos y costas.*

Ambas partes presentaron apelaciones contra la sentencia de primera instancia. Como resultado el 10 de octubre de 2019, los magistrados que integran la Sexta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emitieron sentencia respecto del toca número 957/2019 y constancias del expediente 265/2017 para resolver los recursos de apelación. Las partes manifestaron como inconformidades las que constan en escritos presentados el veintidós, veinticinco de abril; siete y dos de mayo del año 2016.

Agravios de la parte actora:

1. El juez no se adjuntó a Derecho al haber analizado únicamente la procedencia del daño moral a través de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal,

perdiendo de vista que la figura de daño moral no sólo se encuentra contemplada en dicho marco normativo, sino también en el Código Civil de la Ciudad de México, en específico en el artículo 1916.

2. El Juez no consideró que las afirmaciones hechas por el demandado en las que lo equipara a un delincuente y violador de Derechos Humanos... todas las afirmaciones que realizó fueron falsas, sin que a la fecha se le hubiera condenado por delito alguno y por tanto, no sustentó sus notas en pruebas que motivaron su dicho, lo que demuestra el concepto de malicia efectiva con que se condujo.

A partir de los argumentos de la parte actora, la Sala dilucidó lo siguiente:

1. El Juez de primera instancia no consideró el artículo 1916 del Código Civil Federal, al analizar la figura de daño moral
2. “No está justificado que el demandado 1) sabedor del motivo de la detención de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS por parte de la policía española por los delitos de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, BLANQUEO DE CAPITALS, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS Y COHECHO, individualizara sin vínculo alguno, a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS bajo la imputación directa de realización de delitos con motes totalmente ofensivos, discriminatorios e injuriosos sin prueba objetiva para ello; como fueron los vocables hedor a corrupto, en el menor de los casos fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos, en contra del protagonista de su reportaje, que resultaban innecesarios para resaltar su opinión.

Con lo cual se demuestra el estándar de malicia con el que se condujo SERGIO AGUAYO QUEZADA.”

3. ... el actuar de SERGIO AGUAYO residió en relacionar la detención de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS con el juicio de que este se trata de una persona “corrupta” “abanderado de la impunidad”, con esta determinación violó el derecho de MOREIRA de ser considerado ante la sociedad y el Estado, como inocente hasta que se demostrara lo contrario.”

Resulta preocupante para las organizaciones firmantes del presente amicus, que la resolución de la segunda instancia realice aseveraciones tan peligrosas como que el periodista se condujo con real malicia, a pesar de que la nota de la que se queja la parte actora resulta ser una columna de opinión, misma que queda protegida por la libertad de expresión y la labor periodística.

El 11 de octubre de 2019, la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México falló en contra del periodista Sergio Aguayo Quezada y revocó la sentencia que en primera instancia ganó el periodista, derivado de la demanda de Humberto Moreira.

La Sala condenó a Aguayo a pagar a Moreira 10 millones de pesos por concepto de “daños punitivos”, sin desarrollar realizar un juicio de ponderación entre el derecho alegadamente dañado por la parte actora, y la libertad de expresión del periodista.

Además, la Sala omite tomar en cuenta que las figuras públicas o funcionarios públicos deben soportar un nivel de crítica mucho más amplio y sólo podrá alegarse un daño a la reputación si éste se causa de manera grave e irreparable.

Por tanto, el 4 de noviembre de 2019, el demandado promovió amparo directo contra la resolución emitida por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En la demanda, el quejoso señaló como derechos transgredidos los contenidos en el artículo 1, 6, 7, 14, 16, 22 y 133 en el entendido que la autoridad aludida como responsable, había vulnerado los derechos de seguridad jurídica, a la libertad de expresión y de prensa, así como a los principios democráticos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 8, 9, 13, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en los artículos 3, 5, 14, 19, 26 y demás relativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en los artículos IV y XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por violación a los artículos 1, 2, 7, 14, 15, 25, 29, 30 a *contrario sensu*, 31, 33, 34, 36, 37 y demás relativos de la Ley Especial de la Materia, de los artículos 81, 278, 281, 286, 289, 296, 402 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior con base en que el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de segunda instancia, omitió realizar la “motivación y fundamentación *acorde con las leyes aplicables y vigentes*”, además que no realizó el análisis de estándares de protección en materia de libertad de expresión.

El 19 de noviembre de 2019, el tercero interesado, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerciera la facultad de atracción para conocer del amparo directo. Por tanto, en sesión del 29 de julio de 2020, el presidente de la Primera Sala admitió a trámite

la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la registró con el número 760/2019, misma que fue turnada a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El presente caso generará discusiones importantes en materia de libertad de expresión, ya que detonará temas como el uso de lenguaje soez contra figuras públicas, los montos proporcionales de las indemnizaciones, consolidar el principio de real malicia, así como la figura de daños punitivos.

Por lo anterior, es que las organizaciones firmantes, así como quienes firmamos a título personal, solicitamos a este Máximo Tribunal mexicano, a considerar los más altos estándares en materia de protección a los derechos humanos, principalmente en materia de libertad de expresión, ya que fungirán como criterios jurisprudenciales para solucionar controversias futuras.

Como se ha mencionado al principio de este escrito, el acoso judicial tanto en la vía civil como penal, ocasionan violencia contra la prensa, puesto que busca generar un efecto inhibitorio en la persona o medio demandado, así como en el resto del gremio, para acallar las voces que denuncian posibles actos de corrupción, conflicto de intereses, o como lo es en este caso, la detención de una persona que ha sido señalada como presunta responsable de un hecho ilícito.

### **Consideraciones finales**

Por los motivos expuestos, esperando que nuestro aporte pueda contribuir a una justa resolución de esta causa, a este Honorable Juzgado solicitamos:

- 1) Se tenga por presentado el Amicus Curie en este caso, y
- 2) Se tomen en cuenta los argumentos de derecho y las normas internacionales presentadas en este escrito.

### **Organizaciones firmantes**

Campaña Global por la Libertad de Expresión, ARTICLE 19, Oficina para México y Centroamérica; Robert F. Kennedy Human Rights

### **Firmas a título personal**

